



PROGRAMA DE MAESTRÍA EN FILOSOFÍA POLÍTICA

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FILOSÓFICAS

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

“LA POBREZA EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS”

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN FILOSOFÍA POLÍTICA

PRESENTA

FERNANDO MONTOYA VARGAS

TUTOR: DR. GUSTAVO FONDEVILA PÉREZ

MÉXICO, D. F., JULIO 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, hermanas y cuñados por su apoyo y ánimo que me brindan día con día para alcanzar mis metas, tanto profesionales como personales.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a todos mis maestros, con profundo agradecimiento y cariño.

Al Dr. Gustavo Fondevila, por su valiosa visión y soporte académicos. Sin usted no hubiera llegado. Muchas gracias.

Con cariño, respeto y admiración al Lic. Luis Echeverría Álvarez, mexicano admirable.

A mis queridos y entrañables amigos: Miriam Molina, Pablo Porras, Patricia Moreno, Rodrigo Cano, Ana Claudia Quintana, Eduardo Bolívar, que me han otorgado su apoyo, amor y cariño en todas mis decisiones:

A la Mtra. Laura Márquez Algara, muy especialmente, quien me anima con su espíritu académico, amor de madre y de amiga.

A Sebastián, mi sobrino. Con el deseo de un mejor mundo para ti.

*"Voy con las riendas tensas
Y refrenando el vuelo
Porque no es lo que importa llegar solo ni
Pronto,
Sino llegar con todos y a tiempo."*

León Felipe

“La pobreza en el marco de los Derechos Humanos”

Capítulo I

<u>Introducción</u>	4
1. <u>Derechos Humanos</u>	
¿Qué son los derechos humanos?	8
1. 1. 1. Derecho	11
1. 1. 2. Derecho natural	13
1. 1. 3 Derechos positivos y negativos...	17
1. 1. 4. Derechos Humanos: Civiles y políticos; económicos, sociales y culturales.	20
2. <u>Ronald Dworkin: “Los derechos en serio”.</u>	32
3. <u>Derechos Humanos: Las tesis de Thomas W. Pogge</u>	40
4. <u>La discusión filosófica entre derechos, deberes, obligaciones y</u> <u>derechos</u> <u>de bienestar con la pobreza.</u>	51
5. <u>Artículo 25 de la Declaración de los Derechos del Hombre.</u>	62

Capítulo II

1. <u>Pobreza.</u>	
1.1. Pobreza y Globalización	68
2. <u>La pobreza como problema moral.</u>	77
<u>Conclusión</u>	88
<u>Bibliografía</u>	94

Introducción.

El presente estudio nace en el interés de participar en uno de los temas más importantes dentro del ámbito de la filosofía política y la ética, esto es, el debate existente entre derechos humanos y pobreza. Indudablemente la pobreza se vincula con la economía, pero también con aspectos éticos relacionados con la forma en que las personas se consideran a sí mismas. Estamos convencidos que todos los derechos humanos – el derecho a expresarse, a la alimentación, al trabajo, a la atención de la salud y a la vivienda- revisten importancia para los pobres porque las privaciones y la exclusión se interrelacionan con la discriminación, el acceso a los recursos, o bien, las oportunidades y la estigmatización social y cultural. La ventaja de apelar a estos derechos radica en que los individuos pueden exigir su satisfacción. Sin embargo, ya que su cumplimiento depende de los deberes de los otros y de los recursos con que cuenta un Estado, vemos que es necesario recurrir a otros aspectos de nuestra vida moral, como pueden ser las virtudes y las obligaciones. La necesidad de replantear esta relación, desde una visión filosófica, nos llevó a realizar un estudio descriptivo (ya que partimos del enfoque de variados autores como Thomas Pogge, Ronald Dworkin, Amartya Sen, Peter Singer) y propositivo (pues nuestro trabajo pretende ubicar a la pobreza desde una visión moral, apoyada en los preceptos de los derechos humanos).

¿Cómo relacionar la pobreza con los derechos humanos a partir de este enfoque? Aplicando la perspectiva de los derechos humanos desde una visión filosófica al análisis de la pobreza, nos permite entender mejor la interrelación entre ambos, con la finalidad de aportar tesis que logren fomentar una mayor cultura del tema. El vigoroso nexo que los une rebela la necesidad de integrar medidas para reducir la pobreza y acciones que aseguren e incrementen los derechos humanos. Esta integración se puede llevar a cabo en muchos sectores y a través de diversos medios: organismos públicos, leyes, el compromiso e intervención de numerosas organizaciones internacionales, pero, aún más allá, a través de la participación consciente y activa de la ciudadanía como motor de cambio. Ya que

si lo que se busca es precisamente un desarrollo integral, entonces resulta indudable que cualquier estrategia de desarrollo debe incorporar la participación de las personas en la definición de las políticas de superación de la pobreza. Se trata, pues, de reconocer en las personas su condición de sujetos protagonistas de su propia vida. De este modo, el desarrollo está esencialmente ligado a la democracia, pues sin ella no hay desarrollo ya que no hay participación de la población en la superación de los problemas nacionales.

Un enfoque amplio de los derechos humanos no sólo ha de abordar los conceptos erróneos y los mitos que rodean a los pobres; también y más importante aún, ha de ayudar a encontrar formas sostenibles y equitativas de salir de la pobreza. Por ello, somos conscientes que los efectos por reducir la pobreza serán insuficientes si no se tratan a la vez las cuestiones relacionadas con los derechos humanos y su dinámica.

La pobreza también tiene relación con el poder: quién lo ejerce y quién no. Al reconocer las obligaciones explícitas de los Estados de proteger a sus poblaciones contra la pobreza, ese enfoque hace hincapié en la responsabilidad del gobierno respecto a la creación de un medio ambiente que fomente el bienestar público. Esto también permite que los pobres ayuden a moldear las políticas para la realización de sus derechos y la búsqueda de reparaciones eficaces cuando ocurren abusos, pues para comprender y tratar de resolver eficazmente las modalidades arraigadas de discriminación, desigualdad y exclusión que condenan a los individuos, las comunidades y los pueblos a generaciones de pobreza, es indispensable llegar al centro mismo de las complejas redes de las relaciones de poder en las esferas política, económica y social.

Esto es, garantizar que los programas para combatir la pobreza se ejecuten en el seno de una conciencia ética de tal forma que contribuyan gradualmente a mejorar la condición de los sectores marginados, y complementar medidas de lucha contra la pobreza con medidas para el reconocimiento y el respeto entre grupos a menudo deshumanizados y tratados con crueldad. Estas medidas se pueden incorporar en la educación, en el fomento de valores, en el fortalecimiento de instituciones sociales y de defensa de los derechos humanos, o

bien, a través reformas constitucionales que no sólo protejan aún más nuestros derechos fundamentales sino que los fortalezcan en los ámbitos institucionales y jurídicos.

En nuestro estudio analizamos los siguientes puntos. En el primer capítulo:

1. El origen histórico y conceptual de los derechos humanos a partir una definición sobre el derecho, el derecho natural (como antecedente de los derechos humanos), el debate entre los derechos positivos y negativos, con la finalidad de ubicar la propuesta que este estudio tiene sobre los derechos humanos y su relación con la pobreza;
2. Hacemos referencia a la evolución histórica de los derechos civiles y políticos, así como de los económicos y sociales, presentándolos de acuerdo a las ideas filosóficas y políticas así como de momentos históricos que tratan de responder a las circunstancias que impulsaron su desarrollo;
3. Abordamos el pensamiento filosófico del derecho de Ronald Dworkin, específicamente la complicada tarea de relacionar la moral con el derecho con la finalidad de otorgar fundamentos teóricos a nuestro estudio;
4. Nos acercamos al estudio que nos presenta Thomas W. Pogge al concebir a los derechos humanos como aquellas demandas que están dirigidas a las instituciones sociales, así como demandas frente a aquellos que sostienen tales instituciones, las cuales se garantizan a través de la participación y la conciliación política (ciudadanía, gobierno y diversos sectores);
5. Abordamos la discusión filosófica entre derechos, deberes, obligaciones y derechos de bienestar en relación con la pobreza, ya que nos remite inevitablemente al tema de los derechos que todo ciudadano posee, y en la manera en cómo éstos deben ser satisfechos, y con ello reforzar la idea de formalizar obligaciones con los pobres y desarrollar una ética social

donde el bienestar general sea punto de partida para la transformación de esquemas sociales, políticos, culturales y económicos;

6. Finalizamos con una breve reflexión sobre el Artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos el cual entraña un objetivo fundamental que es, a saber, la lucha contra la falta de respeto oficial como es el desinterés por abatir la pobreza y erradicar la desigualdad de oportunidades, además de señalar con especial atención, la relación que tiene el Artículo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo y último capítulo abordamos a la pobreza comprendida no sólo desde una perspectiva concreta que permita ser estudiada y medida de acuerdo a las diferentes formas en las que se muestra, esto es, de acuerdo a la situación socioeconómica general de cada región, sino también como un problema moral que puede ser erradicado con el apoyo de un consenso social que busque crear políticas económicas coherentes para así echar a andar una política honesta de los derechos humanos, y al mismo tiempo, una política económica eficaz como uno de los grandes desafíos del mundo entero.

Capítulo I

1. Derechos Humanos

1.1. ¿Qué son los derechos humanos?

Es importante destacar que, jurídicamente, según el tipo de concepción que se tenga sobre el Derecho, el concepto "derechos humanos" podrá ser observable desde distintas concepciones. La propuesta del presente estudio radica en:

- a) Situar a los derechos humanos, desde un enfoque filosófico, **como condiciones que permiten crear una relación más integral entre el sujeto y la sociedad, entre la moral y la ley, de tal manera que los individuos puedan ser personas que se identifican no sólo consigo mismos sino con los otros** (para ello, recojo las ideas de Ronald Dworkin en cuanto hacer compatible la relación entre el derecho moral del ciudadano con el derecho jurídico, situando a los derechos humanos en una esfera que retroalimenta a ambas esferas).
- b) **Ubicar a los derechos humanos como aquellas normas que se poseen independientemente de cual sea el derecho positivo vigente y de factores particulares como pueden ser las etnias, las nacionalidades, o bien, el status socioeconómico.**
- c) **Abordar a la pobreza, a partir de un enfoque filosófico, como un problema de conciencia ética, que debe ser compartido entre los países del mundo y las organizaciones económicas y financieras, así como los propios ciudadanos de los países, las políticas económicas y sociales que se implementan, y claro está, la intencionalidad ética de querer erradicarla mundialmente**

(para esta tesis, se recogen las ideas de Thomas Pogge al observar a los derechos humanos como postulados en pro de reformas institucionales que reduzcan la inseguridad de acceso a los objetos de los derechos humanos, así como el de garantizar a los pobres una participación política auténtica que defienda debidamente los derechos jurídicos; así como también las tesis existentes sobre los derechos de bienestar recogiendo la discusión filosófica que hay sobre los deberes y las obligaciones que de ellos se emanan).

Ahora bien, en muy variadas ramas de la filosofía como son la filosofía del derecho, la filosofía política y la ética, existe una amplia discusión sobre el concepto de "derechos humanos". Consideramos, en este trabajo, que la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del Derecho, conformándose como una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden, no solamente jurídico, sino económico y geopolítico, por mencionar algunos ejemplos, entendiendo que los hombres son los únicos destinatarios de estos derechos como exigencias que brotan de la propia condición de su ser y que para su reconocimiento, o muestra patente de su existencia, se requiere respeto, tutela y promoción en el ámbito civil, cultural, político y estatal. Así, en gran medida, afirmamos que de la concepción que nosotros tengamos de los derechos humanos dependerá la clase de Estado que deseamos defender y proteger, así como la forma de distribuir los recursos y servicios en la sociedad. De tal manera veremos que la validez, el contenido e incluso la existencia de los derechos humanos son objeto de un constante debate en el ámbito de la filosofía y de la ciencia política, esto es, los derechos humanos pueden ser observables desde: a) la Naturaleza (como sucede con el *iusnaturalismo*, corriente filosófica que afirma que al menos una parte de las normas convencionales del Derecho y la moral, están asentadas en principios universales e inmutables basados en la naturaleza de los individuos), o bien, b) desde la Razón (*iusracionalismo*) siendo Grocio uno de sus más destacados representantes y quien señala que las normas de convivencia existentes en las sociedades son naturales, inherentes al ser humano, constituyéndose como objetos del derecho positivo; c) como

determinados por los contextos en los que es posible conocer a la Historia, entendiendo este punto, como el conjunto de ideas o posiciones ideológicas y filosóficas que se tengan sobre los derechos humanos a través de diversos momentos históricos; o bien, d) desde la postura del *iuspositivismo* (mejor conocida como positivismo jurídico) cuya principal tesis radica en la separación conceptual entre el derecho y la moral (esto es, que, dado que el Derecho existe con independencia de su correspondencia o no con una concepción moral una norma jurídica no tiene condicionada su existencia a su moralidad).

En nuestro estudio definimos a los Derechos Humanos como aquellas normas, prerrogativas, facultades y libertades que les son constitutivos a la naturaleza del individuo y cuyas características esenciales se reflejan en su supratemporalidad (pertenecientes al ser humano como individuo de una especie y que están por encima del tiempo), universalidad (que pertenecen o se extienden a toda la humanidad, sin distinciones) y constante cambio, que se refiere a la concreción de las exigencias y necesidades de los individuos en cada momento histórico. El presente trabajo destaca, además, los principios generales en que se fundan los derechos humanos, según lo establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones Unidas: la libertad, la paz, la justicia, la igualdad, la seguridad, el medio ambiente, la vida¹, que reconocen la dignidad intrínseca de los derechos de los seres humanos, enunciando, fundamentalmente, el Artículo 25 de la Declaración que hace mención de las necesidades básicas que constituyen los objetos precisos de los derechos humanos.

1.1.1. Derecho

Para dar con una definición más amplia de los derechos humanos, resulta insoslayable asumir una postura respecto a qué es Derecho, con la finalidad de

¹ Fundamentos inscritos en los artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre. *Cfr. Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Nueva York, 1948.

ubicar la propuesta que este estudio tiene sobre los derechos humanos y su relación con pobreza.

En primer término, considero que el Derecho es todo aquel orden normativo e institucional de la conducta humana que reside en sociedad, inspirado en estructuras axiológicas (como es la justicia), y por el cual, las relaciones sociales determinan su carácter. H. L. Hart apunta que:

La existencia de un sistema jurídico implica las actitudes y la conducta que van involucradas en la aceptación voluntaria de reglas, y también las actitudes y la conducta, más simples, involucradas en la mera obediencia o aquiescencia. De aquí que una sociedad en la que hay derecho está compuesta por aquellos que ven sus reglas desde el punto de vista interno como pautas o criterios de conducta aceptados, y no meramente como predicciones dignas de confianza de lo que los funcionarios les harán si desobedecen. (Hart, 1980, p. 249)

Así, el Estado, como productor del derecho positivo, (esto es, del único derecho formal) se asume como el regulador de las normas y el ejecutor del cabal e irrestricto cumplimiento de la ley. Sin embargo, cabría señalar que la evolución de la *cultura jurídica* suele reservarse cada vez más a la sociedad misma. Uno de los autores que se ocupó primeramente de esta idea fue Lawrence Friedman, quien refirió al sistema legal como el universo de los requerimientos que enfrentan las instituciones jurídicas (esto es, como el derecho visto como un proceso actualmente operante en cierta sociedad), así como sus respuestas (y los efectos de éstas), sus componentes estructurales (es decir, las instituciones jurídicas, su estructura y el modo en cómo proceden), sus componentes sustantivos (normas jurídicas que el sistema produce como resultado frente a las demandas de la sociedad) así como sus componentes culturales (las actitudes y valores que con respecto al derecho prevalecen en una sociedad en ciertos momentos históricos, por ejemplo: los hábitos de los jueces y abogados, las actitudes de las personas al recurrir a los abogados, entre otras) (Friedman,

1969, p.1000 y ss). Esta red de actitudes, creencias y valoraciones compartidas es la que se denomina cultura jurídica.

Para obtener un concepto de Derecho que sea acotado resulta necesario circunscribirlo a la esfera de lo moral². Considero que la moral, además de ser una fuerza axiológica que se encuentra inmersa en el ámbito privado de la persona, se pone de manifiesto en el reconocimiento individual de ideales que no son necesariamente compartidos o considerados como fuentes de crítica al obrar ajeno, ni como fuentes de crítica a la sociedad como un todo, sin embargo, los valores perseguidos por los individuos son por lo menos análogos a algunos valores reconocidos por la moral de su propia sociedad por lo que se constituye, *a posteriori*, un ordenamiento propiamente jurídico. Ahora bien, si hablamos de algún elemento jurídico a la soberanía de la persona (entendiendo este tipo de soberanía como un poder intransferible y que le es consustancial a su ser), podríamos referirnos, por ejemplo a: a) Las facultades auto potestativas de la persona, que se definen como aquellas reglas positivas que establece el derecho frente a la decisión personal de seguirlas o no (aún cuando uno está obligado a hacerlas): “la potestad es la derivación de la soberanía que atribuye a su titular una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con él se relacionan y lleva ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás...” (Jorge Antonio Zepeda, 1998, p.126); o bien, b) a través de elementos “prejurídicos”, es decir, aquellas propiedades que le son potenciales al ser humano como tal (como la razón misma) y que después de un proceso intersubjetivo podrán circunscribirse ya a la esfera de lo contractual, o bien, a la jurídica como son, por ejemplo, la justicia, la seguridad, la conservación de la vida, entre otros. Al respecto, Francisco Laporta considera que los derechos humanos son *algo* que se encuentra antes, o incluso *más allá*, de los enunciados deónticos típicos (enunciados que refieren un acto de carácter obligatorio) e incluso, también, más allá de los enunciados normativos, bien sea de normas de conducta o de normas de competencia: “Lo que quiero decir es

² Walter Brugger en su Diccionario de Filosofía define a la moral como “la conducta del hombre basada en la libre determinación con respecto a la ley moral” (Brugger, 1995, p. 276), esto es, aquella que ordena el bien y prohíbe el mal de acuerdo a la peculiaridad del modo de pensar propio de un pueblo, clase social, etc.

que los derechos son algo que, por así decirlo, están antes que las acciones, pretensiones o exigencias, antes que los poderes normativos, antes que las libertades normativas y antes que las inmunidades de status.” (Laporta, 1987, p. 27) Sin embargo, no resulta claro, en el texto de Laporta, si tales entidades son en cualquier caso relativas a un sistema normativo o si se encuentran *antes o más allá* de los sistemas normativos. Para Manuel Atienza, este argumento “podría acusársele (a Laporta) de confundir derechos con el fundamento de los derechos.” (Atienza, 1987, p.69) Esto es, los derechos propiamente (morales, jurídicos, humanos) con los fundamentos que hacen posibles tales derechos (libertad), tema que veremos posteriormente con mayor detalle.

1.1.2. Derecho natural

Teniendo en consideración algunos principios definitorios del concepto de derecho, cabría revisar, ahora, la noción de derecho natural. Nicola Abbagnano, considera, por ejemplo, que un análisis del contrato de los derechos vigentes en las diversas sociedades humanas así como de su carácter imperfecto, se condujo a la idea de un derecho natural (para condicionar su validez) como fundamento de todo derecho positivo. Para él, el derecho natural es una norma constante que garantiza la creación de un mejoramiento en el orden de la sociedad humana, además de ser la “perfecta racionalidad de la norma”; los derechos positivos, en cambio, son una realización imperfecta (según él) con “aproximaciones de esta normatividad perfecta”. (Abagnano, 2000, p. 293)

Abbagnano señala dos fases en las que considera se gestaron los principios de los derechos naturales. Una de ellas es la fase antigua, la cual el Derecho Natural es observado a través de la implicación de la comunidad humana en el orden racional del Universo. Para algunos filósofos estoicos³, dicha participación de los seres vivientes en el orden universal se basa por medio del ejercicio racional de los hombres, en el que a veces el derecho natural es interpretado como instinto y a veces como una participación en el orden universal ligado a Dios.

³ Un claro ejemplo fue Diógenes Laercio, quien consideraba que la participación de los seres vivientes en el orden cósmico se efectuaba por medio del instinto animal y la razón que es propia de los hombres.

Para Cicerón, la verdadera importancia para la historia del pensamiento político consiste en que dio a la doctrina estoica del derecho natural la formulación en que ha sido universalmente conocida en toda la Europa occidental desde su época hasta el siglo XIX. Aunque el texto de la *República* se perdió después del siglo XII y no fue recuperado hasta el XIX, sus pasajes más importantes habían sido reproducidos en los libros de San Agustín y de Lactancio y llegaron por ello a ser objeto del conocimiento común. Para el autor, hay un derecho natural universal que surge a la vez del providencial gobierno del mundo por Dios y de la naturaleza racional y social de los seres humanos que son afines a Dios. Es, según él, la constitución del estado universal; es la misma en todas partes y obliga inmutablemente a todos los hombres y todas las naciones. Ninguna legislación que la infrinja merece el nombre de ley, porque ningún gobernante puede convertir lo injusto en justo: ... *la ley es la suma razón, ingerida en la naturaleza, que manda aquellas cosas que han de ser hechas, y prohíbe las contrarias. Aquella misma razón, cuando ha sido confirmada y confeccionada en la mente del hombre, es la ley.* (Cicerón, 1943, p. 23) Desde la óptica del filósofo romano, el derecho natural significa la interpretación, a la luz de concepciones tales como la igualdad ante la ley, la fidelidad a los compromisos contraídos, la equidad, la superior importancia de la intención con respecto a las palabras y fórmulas, la protección de los carentes de capacidad jurídica y el reconocimiento de derechos basados en el parentesco de sangre.

Por otro lado, para Santo Tomás de Aquino la ley, primordialmente, es una regla para la acción. Esta ley tiene varios niveles. En su forma más alta es una regla eterna que Dios ejerce en su gobierno del mundo creado. De ahí que para el autor la ley es importante en cuanto se refiere a la cosa pública, a los negocios de la ciudad humana, además de ser absolutamente esencial si la consideramos, siguiendo la prueba por la causa final, como el orden divino del universo. En este sentido, la ley humana es, para el autor, la participación de la ley eterna en la creación racional. Así, podemos deducir (desde el punto de vista tomista) que el hecho de violentar una ley natural (como es la vida) no sólo agrava a un ser humano, sino también, una ley que es partícipe de lo divino: *Lo que la ley establece es considerado como justo. Pero los hombres han establecido muchas*

cosas contrarias a la ley natural. Luego la ley natural puede ser borrada del corazón de los hombres. (Santo Tomás de Aquino, II, Q. 94, De La Ley, Art. 6, 2006, p. 117) Es por ello que una vigilancia constante a la ley natural entre todos los hombres resulta fundamental para tener paz y armonía entre las sociedades. Por eso, también el jurisconsulto Gayo dice: Lo que la razón natural constituyó entre todos los hombres es observado entre todos los pueblos, y se llama derecho de gentes. (Santo Tomás de Aquino, II – IIª, Q. 57, Del Derecho Art. 3, p. 119).

En la fase moderna, Abbagnano sitúa al derecho natural como la disciplina racional que le es indispensable a los hombres en sus relaciones intersubjetivas. En esta fase en particular, el autor nos comenta que el derecho natural presenta con precisión el concepto de una técnica que permite mediar las relaciones humanas de la manera más contundente. (*Cfr.* Abbagnano, pp. 293-299).

La doctrina del Derecho Natural es, por tanto, parte de una concepción más antigua de la naturaleza en la que el mundo empírico (u observable) no es un escenario sólo de regularidades como son los cambios recurrentes entre el mundo de las cosas inanimadas y vivientes, así como también el conocimiento de la naturaleza no es simplemente un conocimiento de ellas. De acuerdo con este punto de vista, cada tipo nombrable de cosas existentes o humanas están concebidas no sólo como que tienden a mantenerse en existencia, sino también al dirigirse hacia un estado preciso, sea un bien o un fin. Hart apunta:

Porque en el punto de vista teleológico del mundo, el hombre, como las otras cosas, es concebido como tendiendo hacia un estado específico óptimo o fin que ha sido establecido por él. Y el hecho de que, a diferencia de las otras cosas, el hombre pueda hacer esto en forma consciente... (Hart, 1980, p. 235)

Hart considera, por ejemplo, que hay ciertos principios de conducta humana que son descubiertos por la razón de los hombres, con los que el derecho elaborado por éstos debe concordar para ser válido. Y para ello, el autor se vale de la

libertad como el mínimo fundamento recogido del Derecho Natural que fundamentará al derecho propiamente positivo. Por su parte, Norberto Bobbio, bajo la línea historicista del derecho, comenta que los derechos naturales (vistos como un conjunto de teorías filosóficas que recogen fundamentos de la naturaleza humana, poseedores de fundamentos de validez universal y a su vez carentes de una eficaz práctica), llegaron en un momento de la historia a ser acogidos por las constituciones políticas modernas, siendo eficaces jurídica y universalmente, “pero sólo en los límites en los que venía reconocida por parte de aquel determinado Estado”, convirtiendo al sujeto de una comunidad estatal en un sujeto también de la comunidad internacional, potencialmente universal. (Bobbio, 1991, p.39) Dworkin, por ejemplo, se valdrá de la **igualdad** que todos tenemos ante la ley como aquel fundamento sustancial mínimo del derecho. Tema que abordaremos posteriormente.

Por su parte, Herman Heller, ideólogo de la Teoría del Estado, afirma que la creencia que hubo sobre el Derecho Natural racional (teorías sobre cómo el derecho debe ser) en un orden natural de validez universal, se vio amenazada y (según el autor) “destruida” en el momento en que analizados los elementos concretos contenidos en el Derecho Natural (el cual se pretendía absoluto), se descubrieron que eran meramente expresiones de las situaciones histórico-sociales de intereses de determinados grupos (siglos XVII y XVIII), cuya situación económica y política ascendía aún más. (Heller, 1971, p. 21) Para este autor, la concepción *iusnaturalista* ha representado un importante momento en la formación y desarrollo de las ciencias políticas modernas, pues se debe a ella la afirmación de que la realidad política sólo puede comprenderse, o bien, interpretarse, como actividad humana. (Ibid., p.34) “El Derecho Positivo, en cambio, no es una ordenación natural, sino que pertenece al grupo de ordenaciones sociales que nunca seguimos de manera absoluta y sin excepciones sino, tan sólo, por regla general.” (Ibid., p. 200) Por tanto se considera que, dentro de las ordenaciones normativas, el derecho positivo se distingue de las reglas convencionales por la manera en que se asegura y se establece su cumplimiento (Estado). Las normas sociales (vistos desde esta óptica) deben su nacimiento y cumplimiento a actos de voluntad humana. En cambio, el orden

jurídico tiene a su disposición una organización (órganos del Estado) la cual tiene la tarea de garantizar el nacimiento y mantenimiento del Derecho. Finalmente, para Heller, "decir que la voluntad de Estado es la que crea y asegura el derecho positivo es exacto si, además, se entiende que esa voluntad extrae su propia justificación, como poder, de principios jurídicos suprapositivos."(Ibid., p. 210) Los cuales, sin ser referidos expresamente por el autor, son fundamentos que hacen posible al Derecho (justicia, libertad) inmersos en una esfera axiológica y ética; y que, más que ser tratados en un orden jurídico (distinto al derecho positivo), son observados como objetivamente válidos, con juicio de valor de validez general y postulados (normas generales) que parecen tener un fundamento suficiente en la naturaleza humana, o bien, en la dignidad de la persona.

Ahora bien, las relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo son, pues, relaciones entre conjuntos normativos (y valorativos), pues para la ciencia del derecho se requiere de un lenguaje adecuado que permita la formulación, no sólo de las normas legales, sino también de principios morales y valorativos. Postular la subalternación del derecho a la moral, o del derecho positivo a un derecho natural, implica, considero, concebir al derecho como parte de la moral, quizás porque se entienda que la noción de deber u obligación adquiere su sentido primario en el ámbito moral.

A todo ello, la doctrina de los derechos humanos ha sido influida (como se ha comentado) por la filosofía dominante en el momento histórico en que se gestó, partiendo de concepciones del ser humano muy diferentes, como fue la doctrina iusnaturalista, que para justificar la existencia de derechos pertenecientes al hombre en cuanto tal, independientemente del Estado, partía de la hipótesis del estado de la naturaleza, donde los derechos del hombre eran pocos y esenciales: por ejemplo, el derecho a la vida y a la supervivencia, que incluye el derecho a la libertad.

Considero que, en cuanto teorías filosóficas, las primeras afirmaciones de los derechos humanos (como son los derechos naturales) se dirigen a

ser expresiones universales en cuanto al contenido, esto es, en cuanto se dirigen a un hombre racional fuera del espacio y del tiempo, así como limitadas respecto a su eficacia, en cuanto que son propuestas para un legislador futuro ya que sirvieron para sustentar un orden social (que en nuestro país se alcanza con las Garantías Individuales) y mundial (Declaración Universal de los Derechos del Hombre).

1. 1. 3 Derechos positivos y negativos

Al haber abordado al derecho natural como antecedente y referencia para el presente estudio, nos gustaría hacer mención de la relación existente entre los derechos positivos y los derechos negativos, como referencias teóricas que permitirán enriquecer el objeto de estudio del presente trabajo, esto es, la pobreza en el marco de los derechos humanos.

Desde la formalización del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, proclamada el 16 de diciembre de 1966, la presión que existe en adquirir derechos económicos y sociales, retoma la controversia concerniente a los llamados derechos positivos y negativos. Un "derecho negativo" se puede resumir de la siguiente manera: "El derecho a no ser molestado siempre y cuando uno no inicie un acto de violencia", a cambio, uno posee el derecho de que la autoridad (Estado) lo proteja contra las intromisiones de los demás. El único deber adicional será el de prestar apoyo a la autoridad para que cumpla su misión protectora. El derecho negativo, por tanto, protege el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad; la libertad en la toma de decisiones, en tanto y en cuanto no perjudique al otro a actuar para alcanzar sus objetivos, así como la obligación en abstenernos de usar la fuerza en contra de unos e interferir en los actos de los demás.

En cambio, los derechos positivos (y que pueden ser llamados también derechos de bienestar) son totalmente diferentes. Estos significan el tener un derecho a "algo", que crea más que una obligación negativa en los demás. Por ello, cuando los defensores de los derechos sociales y económicos hablan del derecho a la

alimentación y a la vivienda no necesariamente se refieren a que la gente tiene el derecho a actuar para adquirir tales necesidades (pues en algunas ocasiones sí lo hacen). En realidad, se refieren a la obligación que tiene el Estado de proveerlas (generando así una obligación). Por consiguiente, negar estos derechos constituirá una falta a la protección y respeto de los derechos sociales y económicos de las personas (por ejemplo a la alimentación y a la vivienda). Por poner un ejemplo: el pago de impuestos que nosotros realizamos a los servicios ofrecidos por el Estado con la garantía de que la carga fiscal será retribuida al beneficio social; negarse a hacerlo implicaría una ruptura del círculo virtuoso de la beneficencia fiscal compartida (por lo que el Estado debe estar preparado para enfrentar sus obligaciones incluso si la recaudación es baja).

Así pues, el reconocimiento de lo que hoy llamamos los derechos positivos (como son el derecho a la alimentación, la vivienda, la salud, la educación, al trabajo) – derechos que se derivan del derecho a vivir - supone, en la práctica, el reconocimiento del deber de los demás de no interferir en el alcance de tales bienes, esto es: a) el deber que le es impuesto a la colectividad, a la autoridad constituida, sea la que fuere, de cuidar porque cada uno alcance tales bienes, b) de no imponer ni tolerar ningún orden de estados que impida a los individuos acceder a esos bienes, c) así como también la obligación de aquella autoridad de obligar a los particulares a no obstaculizar el logro de tales bienes por los demás miembros de la sociedad (en términos de la existencia de un orden jurídico racional y exigible, siempre y cuando la sociedad acepte la existencia de tal obligación).

A diferencia de los llamados derechos negativos - el derecho a no ser agredido, lastimado, estorbado en el disfrute de lo propio-, los derechos positivos son derechos a hacer o tener algo que conllevan deberes que son no puramente negativos de los demás, sino deberes positivos. ⁴

⁴ Al respecto, Luigi Ferrajoli afirma que el “deber ser” del derecho positivo, esto es, las condiciones de su validez, resulta positivizado por un sistema de reglas que “disciplinan” las opciones desde las que el derecho viene pensando, mediante el establecimiento de valores ético-políticos como son la igualdad, la dignidad de las personas y los derechos fundamentales propiamente. (Ferrajoli, 2006, p. 19)

Ahora bien, los derechos positivos y los derechos negativos son mutuamente excluyentes: Si uno prevalece, el otro desaparece. No puede haber un derecho a la alimentación en sí, junto con el derecho a no ser molestado. Si X se niega a proveer con comida a Y, los derechos de uno u otro serán violados. O se respeta la decisión de X en cuyo caso el derecho a la alimentación de Y quedará anulado, o X será forzado a proveer alimento, en cuyo caso su derecho de no ser molestado será ignorado.

Considero que la diferencia entre uno y otro nos remite al siguiente argumento: los derechos negativos en su mismísima concepción requieren la no interferencia de la fuerza. Los derechos positivos sí porque se consideran poderes que ejerce la autoridad del Estado para hacer cumplir obligaciones, y en caso de que estos no sean llevados a cabo, las personas serán coercionadas. Los derechos son principios cuyo objetivo es el de evitar conflictos para que los individuos puedan vivir productivamente. Sin embargo, los derechos positivos por naturaleza crean conflictos. Los derechos negativos no.

El punto de equilibrio entre estos derechos se podrá encontrar de acuerdo con la propuesta que a continuación se enuncia: Cada uno es dueño de hacer lo que su voluntad desee, siempre y cuando no perjudique con ello el ejercicio de legítimos derechos ajenos, incluidos los derechos positivos a disfrutar como son la alimentación, vivienda, atención sanitaria, educación, promoción, empleo y calidad de vida. Esto es, el disfrute de los derechos de bienestar: el respeto a los derechos humanos.

Considero que esta propuesta no sólo se refiere a un aspecto concreto del bienestar basado en la utilidad, sino además de que una ordenación unánime de las utilidades individuales debe ser adecuada para la ordenación social global de los Estados. Los primeros utilitaristas, por ejemplo, confiaban en que la utilidad era un punto cardinal como la longitud o la temperatura, esto es, medible y posible de realizar comparaciones interpersonales. Al contrario de ello, la tesis de optimalidad de Pareto (o eficiencia económica, como se le denomina a veces), niega la posibilidad de realizar este tipo de comparaciones a través de la

construcción de una nueva base teórica la cual señala que, partiendo del hecho de que la desigualdad económica es inevitable en cualquier sociedad, un estado social se describe como óptimo siempre y cuando no se pueda aumentar la utilidad de uno sin reducir la utilidad del otro (por ejemplo, no se puede mejorar la situación de miseria de unos mientras no se reduce la riqueza de otros), haciendo de tal manera que si un cambio es provechoso para cada individuo, entonces debe ser bueno para la sociedad.

Para finalizar este apartado nos gustaría hacer referencia a lo expresado por el jurista mexicano Eduardo García Máynez, quien sostiene que el bien común se alcanza cuando todos los miembros de una sociedad disponen de los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes. (García Máynez, 1996, p. 488)

1. 1. 4. Derechos Humanos: Civiles y políticos; económicos, sociales y culturales.

Considerando las bases originarias por las que se funda el derecho a través de un ejercicio racional e interpersonal de los sujetos que a su vez conforman sociedades para regularse individual y colectivamente, así como lo señalado por el derecho natural en el siglo XVII y siglos posteriores y haber señalado la relación existente entre los derechos positivos y negativos, podremos dar, con mayor precisión, con una exposición definitoria del concepto de los derechos humanos: los civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales.

Como lo hemos definido a modo introductorio en este capítulo, los derechos humanos se entienden como todo un conjunto de facultades, prerrogativas y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos también los recursos y mecanismos de garantía de todos ellos, reconocidos en el ser humano, considerado en su individualidad así como en su colectividad.

Los derechos humanos aún con su problemática filosófica, religiosa, política y social, han sido preocupación en el devenir histórico de la humanidad.⁵ El reconocimiento jurídico de los derechos humanos constituye un fenómeno relativamente reciente, producto de un proceso gradual de formulación normativa que se ha presentado por diversas etapas:

La noción de los derechos humanos es en gran parte, producto de la historia y de la civilización, y por tanto, sujeta a evolución y modificación. También la concepción de los derechos humanos ha conocido varias etapas. Así, el concepto de los derechos humanos fue en su origen un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de la libertad y autonomía de la persona humana. (Diccionario Jurídico Mexicano, 1983. p. 263)

Son los gobiernos (o la autoridad) quienes están obligados a no intervenir en este conglomerado de derechos civiles que velan por la libertad, la integridad física y moral de la persona humana, así como en su seguridad. Ante ello, considero que el Estado moderno deberá esforzarse cada vez más por ser un instrumento al servicio de las personas que dependen de la jurisdicción en las que se encuentran circunscritas, a la vez de permitirles el pleno desarrollo de sus facultades tanto en el plano individual como en el colectivo. Los poderes públicos tienen también el deber de asegurar los derechos civiles y políticos contra todo ataque por parte de aquellos sectores sociales que disponen de un mayor poder económico, tecnológico y científico.

Ahora bien, la más reconocida y usada clasificación de los derechos humanos es aquella que los conjunta según diversas generaciones, esto es, de acuerdo a las ideas filosóficas y políticas así como de momentos históricos que tratan de responder a las circunstancias que impulsaron su desarrollo (de ahí que logremos captar diferencias sustanciales entre los derechos de una y otra generación), que

⁵ Podemos señalar que uno de los hitos de los derechos humanos se dio con el fin del absolutismo, fundamentalmente a través de dos movimientos sociales y políticos: la Independencia Norteamericana y la Revolución Francesa, que estuvieron sustentadas filosóficamente por el liberalismo.

los definen con la finalidad de lograr su vigencia eficiente en las sociedades, requiriendo para ello distintas acciones y condiciones, además de un diseño de medios de tutela y promoción diferentes.⁶ Norberto Bobbio nos dice al respecto:

[...] los derechos no nacen todos en un momento. Nacen cuando deben o pueden nacer. Nacen cuando el aumento del poder del hombre, que acompaña inevitablemente al progreso técnico, es decir, al progreso de la capacidad del hombre de dominar la naturaleza y a los demás, crea nuevas amenazas a la libertad del individuo o bien descubre nuevos remedios a su indigencia: amenazas que se desactivan con exigencias de límites al poder; remedios que se facilitan con la exigencia de intervenciones protectoras del mismo poder. (Bobbio, 1991, p.18)

Conviene mencionar lo señalado por Norberto Bobbio al referirse a los derechos fundamentales como el resultado de una larga historia de movimientos y luchas sociales en las que distintos grupos humanos se han defendido, ante una problemática específica, inspirándose en un conjunto de ideas o valores fundamentales, como son: igualdad, libertad, dignidad de la persona humana, y que a su vez han reivindicado, bajo el concepto de "derechos", aquello que les pertenecían por justicia, como son el conjunto de bienes, facultades u oportunidades indispensables para su desarrollo como seres humanos plenos.⁷

Así pues, tenemos a los Derechos Civiles y Políticos, clasificados como de primera generación, surgidos por el liberalismo en el último tercio del siglo XVIII (Independencia Norteamericana, Revolución Francesa), que, como su nombre lo indica, buscan la reivindicación política del ciudadano para el diseño de un Estado ordenado y justo jurídica y políticamente. Estos derechos imponen al Estado la obligación de defender o garantizar a las personas el disfrute de sus libertades.

⁶ *Cfr. Los derechos humanos, económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar.* Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri y Luis Orcí Gándara, coordinadores. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007.

⁷ *Cfr. Bobbio, Norberto, El tiempo de los derechos, Madrid, Sistema, 1991.*

Los derechos civiles y políticos son producto de las ideas liberales, desarrollados a través de un marco filosófico y jurídico del *iusnaturalismo racionalista*, haciendo referencia al ser humano como estructura de la que se puede predicar determinados atributos que constituyen los bienes a tutelar por los derechos humanos. Estos derechos son fundamentalmente libertades a los que se suman el ejercicio su consecuente protección y satisfacción con la inhibición de la actuación de la autoridad, seguridad personal y jurídica, aseguramiento de la propiedad privada, entre otros. Por ello, los derechos humanos son concebidos como un límite a la actuación del Estado, a la vez de la obligación que posee éste de garantizarlos y promoverlos.

Por otro lado, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, clasificados como de segunda generación, surgidos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se dirigen a proteger a aquellos que no poseen un acceso real y efectivo a las necesidades básicas (educación, salud, alimentación, vivienda), de tal manera que sean incluidos en la participación plena de la vida social. El cambio de generación surgió a través de la búsqueda de eliminar las crecientes tensiones sociales y económicas que se iban suscitando, ante el hecho de que una parte de la población era incapaz de satisfacer por sí misma sus necesidades más elementales; esto es, un ajuste a lo que cada vez era más urgente entre las sociedades, cuyos cambios eran provocados por la aceleración de la Revolución Industrial, el acomodo de bloques económicos (antes y después de la Segunda Guerra Mundial) y la creciente pobreza que se iba gestando en la mayoría de los países cuyas economías estaban en desventaja frente a otras con un mayor crecimiento.

El Estado, por tanto, dio un cambio más: El de asumir entre sus responsabilidades la de redistribuir la riqueza y garantizar a los individuos una subsistencia mínima material. Estos derechos (económicos, sociales y culturales) son vistos, entonces, como referencias a las necesidades del hombre real, y no al abstracto como sucede en la primera generación. Aunque es importante señalar que el grupo de derechos de la segunda generación no suplantó a lo que la primera defendía, al contrario, la enriqueció ante un aspecto que era urgente: el

de satisfacer necesidades básicas (equidad, igualdad material, reconocimiento de la desigualdad).

Los derechos económicos, sociales y culturales se conciben, además, como derechos de prestación, esto es, en tanto que implican el otorgamiento de un bien o servicio por parte del Estado, como *derechos de cumplimiento progresivo que habrán de actualizarse conforme a las posibilidades del desarrollo y la disposición de recursos que cada país tenga*. En este punto valdría comentar que las normas programáticas han impedido el ejercicio pleno y el desarrollo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En derecho, se ha denominado como normas programáticas a aquellas normas constitucionales que no constituyen prescripciones obligatorias, sino que constituyen mandatos dirigidos al legislador o a otras autoridades, que muchas veces, considero, no se cumplen ni se pueden cumplir porque pueden ser meras expresiones de deseo. Las normas programáticas se definen como aquellas que: "mencionan un determinado tema pero no lo regulan, sino que encomiendan u ordenan su regulación al Legislador o a otra autoridad de la República, por lo que no son susceptibles de aplicación hasta tanto dicha regulación se haya producido." (Korzeniak, 1987, p.103) Esta programación de la norma no es operativa por lo que su aplicación está condicionada al previo dictado de su complemento normativo (Risso Ferrand, 2001, p.12) Por ejemplo: En el Artículo 4 de nuestra Constitución se establece que: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud". El artículo tiene en su contenido una garantía individual (garantía social) y una norma programática. Como garantía social se entiende que se impone al Estado obligaciones a hacer, son de carácter declarativo (enuncian el contenido de la garantía social, esto es, la protección a la salud), no son accionables (pues no pueden hacerse valer mediante juicio y carecen de tutela jurisdiccional) y son normas impropias (pues carecen del principio de coercitividad para su cumplimiento). La efectividad programática de este artículo estriba en la "protección a la salud" y no en el "derecho a la salud" (Cfr. Introducción al Estudio del Derecho Sanitario, 2006). Lo impreciso de las obligaciones establecidas en estos derechos, es causa de que los países no los concreten en acciones específicas de acuerdo al derecho interno en el que se encuentran

regidos; por lo que muchas veces la satisfacción de tales derechos se ve supeditada de acuerdo a los intereses políticos que se susciten.

Ahora bien, la diferencia entre una generación de derechos y otra se ve manifiesta en el tipo de obligación que se tiene sobre la satisfacción de necesidades: con los civiles y políticos, la obligación asumida por el Estado es clara, contundente y justiciable, esto es, el de *respetar y garantizar*; en cambio, los económicos, sociales y culturales, será el de *adoptar medidas para lograr progresivamente su plena efectividad*.⁸

Por otra parte, los derechos humanos de tercera generación (conceptualizados también como *derechos de solidaridad*), requieren para su realización, el estudio y el concierto de los Estados y la comunidad internacional, organizados a través de la conformación de la Organización de las Naciones Unidas, así como del proceso de internacionalización de los derechos humanos. En este punto, nos detenemos un momento para hacernos la siguiente cuestión: Ante el cada vez creciente catálogo de los derechos humanos, o bien, la “multiplicación de la nómina de los derechos humanos”, parafraseando a Francisco Laporta, ¿será posible una incompatibilidad entre la multiplicación de la nómina de los derechos,

⁸ Valdría mencionar que Jean Paul de Gaudemar, en su obra “La movilización general” realiza un análisis histórico de la movilización productiva (principalmente de Francia), esto es, un análisis genealógico de los mecanismos de poder que se tejen en el seno de la formación social, señalando así, implícitamente, (una vez defendidos los derechos civiles y políticos en la Revolución Francesa) la defensa histórica de los derechos sociales y económicos (a partir de la generación de la Revolución Industrial y períodos posteriores a ella). Gaudemar señala, por ejemplo, que, frente a la relativa incapacidad para pensar las relaciones sociales capitalistas (obrero-patrón, por ejemplo) de otra forma que no sea la monetarizada por el salario (pensamiento capitalista), se diseña un análisis en el que la movilización productiva parte del conjunto de tácticas locales y materiales mediante las cuales los patronos hallan la manera de codificar el trabajo de sus trabajadores para así centralizarlo económicamente, y se trata, de este largo período del capitalismo en el que la relación social de dominio se impone, se superpone a una relación económica de trabajo (Gaudemar, 1981, p.257). El autor considera que un factor que influirá en la movilización general (por ejemplo, el orden laboral deseado), será el de “la escuela”, en el que el Estado mismo y las clases que representa descubren gradualmente las virtudes de ella, a medida que se van enraizando en la administración económica de la sociedad francesa sus capacidades instrumentales. El autor señala que el enfoque que se tuvo de la “escuela” (o en la educación misma) en el siglo XIX, representa el lugar en el que se crean no sólo aptitudes para la integración social, como capacidades mínimas para la integración económica, sino además hábitos de regularidad y disciplina en el tiempo y en el espacio; jugando un papel de enrolamiento o antecámara del trabajo asalariado e instrumento de urbanización (puerta de entrada a la ciudad, la cual juega un papel importante, según el autor, en el proceso de industrialización y captación de empleo dirigida por burgueses y todos aquellos que detentan el poder económico) así como de validación social de la actuación de los sujetos (*Ibid.*, p. 87, 88, 91, 103). A manera de conclusión, Gaudemar señala: *La formación social francesa, parece pues, prestarse al enunciado de una ley de institucionalización creciente: la ley de una intervención cada vez mayor de los actores institucionales-y en primera fila el Estado- como gestores de las fuerzas de trabajo, de su producción y de su circulación y, quizá también, de su incorporación a la tarea.* (*Ibid.*, p. 260)

y el aumento o bien, el mantenimiento de su fuerza moral o jurídica? Según el autor:

... parece razonable suponer que cuanto más se multiplique la nómina de los derechos humanos menos fuerza tendrán como, exigencia, y cuanto más moral o jurídica se les suponga más limitada ha de ser la lista de derechos que la justifiquen adecuadamente.
(Laporta, p.23)

¿Será posible que esta gradación de derechos humanos (las de tercera y cuarta generación, por ejemplo) no aporte realmente una fuerza suficiente de exigencias? La libertad, al igual que en Hart (1980), pero en términos deónticos estrictos, y como "permiso fuerte o débil con todos sus problemas", podría, quizá, ser uno de los fundamentos mínimos de los derechos humanos que pase la selección que hace Laporta. Por ello, sería interesante, bajo esta concepción, saber en qué somos iguales o deberíamos ser tratados por igual. Sin duda, será tema de posteriores reflexiones.

Es cierto también que diversas constituciones de los países de Occidente agrupan a estos derechos en distintas clasificaciones, como por ejemplo: declaración de derechos, garantías individuales, derechos del pueblo, derechos individuales. El reconocimiento de estos derechos ha planteado la problemática del diseño de mecanismos eficaces de garantía. Y es que, considero, resulta evidente que el derecho constitucional es ante todo derecho, lo que de modo ineludible exige un cauce de tutela del mismo que lo proteja frente a cualquier violación, o aún , una amenaza de violación. Por lo que, como parte integral de tales catálogos de los derechos humanos, deberán quedar insertos diversos recursos, mecanismos o procedimientos constitucionales para su defensa como son: el juicio de amparo (instrumento jurídico creado a favor de los gobernados del Estado mexicano, que tiene por finalidad hacer respetar imperativos constitucionales en beneficio de sus garantías individuales), la acción de inconstitucionalidad (acción que se da ante un asunto pendiente de resolver en donde se considere que una norma a ser aplicada, lesiona un derecho), y la controversia constitucional (conflictos de

carácter jurídico que pueden surgir entre diferentes órdenes normativos, entre órganos que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden y en cuya resolución corresponde únicamente al pleno del máximo tribunal de justicia) (Francisco Fernández Segado, 1995). Así como de los instrumentos internacionales de carácter general, los cuales promueven y protegen a los derechos humanos, haciendo una enumeración de los derechos civiles y políticos así como de los económicos, sociales y culturales. Así, la historia nos enseña que los primeros intentos de buscar un fundamento a los derechos de los individuos de las naciones se remontan a las primeras épocas del derecho internacional.⁹

La protección de los grupos oprimidos mediante tratados internacionales comenzó en los siglos XVII y XVIII en la esfera de la libertad religiosa. En el curso del siglo XIX, el tratado internacional se utilizó también para proteger a grupos étnicos y raciales, y para combatir el comercio de esclavos; en el siglo XX, se ha utilizado para mejorar las condiciones de trabajo, para regular la supervisión de la administración de territorios sujetos a mandato, y para poner bajo supervisión de la Sociedad de las Naciones ciertos derechos de las minorías raciales, religiosas o lingüísticas en ciertos países. (Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, 1979, p. 598)

El proceso de legitimación de los derechos humanos en el ámbito jurídico internacional fue lento pero provechoso. El desarrollo de los derechos humanos en el derecho interno de los países ha sido impulsado, en su mayor parte, por el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, que de alguna manera se ha convertido en un estándar para medir el desarrollo de los países en la materia.

⁹ Francisco de Vitoria (siglo XVI) fue quizás, el primer defensor que intentó utilizar un razonamiento jurídico enriquecido por principios morales en apoyo a los derechos de los indios frente a los conquistadores españoles.

Por ello, considero urgente reforzar continuamente los contenidos filosófico-jurídicos que dan vida a los tratados internacionales en materia de derechos humanos para así actualizar debidamente los textos constitucionales por los que se rigen cada uno de los países del mundo, y que con el concurso del ciudadano y del gobernante se puedan formalizar políticas y leyes que mejoren las condiciones de vida de los que padecen, por ejemplo, pobreza extrema.

No hay duda que en variadas ocasiones, el nivel de desarrollo, imposibilita que los gobiernos puedan generar las condiciones y las estructuras que puedan satisfacer plenamente:

El principal obstáculo [...] para la plena vigencia de estos derechos y el desarrollo de su implantación en los países con pobres niveles de desarrollo ha sido, indiscutiblemente, la falta de disposición de recursos económicos. (Los derechos humanos, económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar, 2007, p. 18)

La carencia de recursos económicos, como señala el anterior texto, ha sido el principal obstáculo para lograr vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, relegándolos a simples declaraciones en textos constitucionales, o bien, en "normas programáticas", que son reflejadas, muchas veces, en programas de asistencia social (los cuales implican una carga fiscal, a la vez de una nula construcción de obligaciones jurídicas) o en meros textos declarativos y sujetos a la disponibilidad de recursos así como a los intereses políticos de los gobiernos en turno.

Es verdad, que en variadas ocasiones, el nivel de desarrollo hace imposible que los gobiernos puedan generar las condiciones propicias de estabilidad y garantías de protección de los derechos humanos; sin embargo, jurídicamente, en estos casos, la norma debe establecer con claridad cuál será tanto el alcance o cobertura de ellos, así como las acciones que el Estado habrá de desarrollar.

La propuesta radica, entonces, en el fortalecimiento jurídico de los derechos económicos, sociales y culturales, requiriendo de un trabajo legislativo que establezca, claramente, quiénes serán los titulares de los derechos, además de las responsabilidades que asume el Estado u otros actores sociales, respecto de cada individuo o grupo de ellos, así como los medios para asegurar y exigir su cabal cumplimiento. Esto, sin duda, contrastaría a la postura paternalista que han asumido diversos Estados respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, ya que este tipo de Estados asignan la satisfacción de las necesidades básicas, dejando de lado la actividad que deben desarrollar los distintos actores sociales para su cumplimiento. Por ello, consideramos que el no tomarse *los derechos en serio* (parafraseando a Ronald Dworkin) facilita que el poder político los utilice como recursos o medios para fines particulares que formalizan sistemas poco democráticos.

José Ramón Cossío señala que en México, las normas de contenido social en la Constitución se concibieron como programas que debía instrumentar el Estado para dar vigencia a los postulados de la Revolución Mexicana (justicia social, por ejemplo). **Así, los derechos sociales no fueron concebidos como normas jurídicas sino como "fruto de la Revolución" (Cossío, 1998, p. 296) renegando los derechos civiles y políticos.** Esta tradición marca la historia del constitucionalismo mexicano, y el aparente adelanto de principio de siglo en materia de derechos sociales se traduce en un atraso a finales del mismo. Hasta la fecha, los poderes del Estado (incluyendo al poder judicial) se siguen considerando líneas de acción que sirven para orientar políticas públicas y no como derechos fundamentales universales e interdependientes. Juan Antonio Cruz Parceró, comenta que: "El hecho de que la tradición jurídica en nuestro país haya soslayado o, incluso, ocultado y evitado estas discusiones ha contribuido en gran medida a hacer obsoletos muchos de los preceptos constitucionales que consagran derechos sociales." (Cruz Parceró, 2001, p. 89) Considero que el aparato corporativo que organizó el partido que gobernó durante muchas décadas en el siglo XX, marcó la relación entre el poder y los sectores que demandaban estos derechos. El partido en el poder, con base en un sistema

clientelar, otorgó estas demandas de forma discrecional a los sectores con mayor capacidad de presión y movilización (como fueron los sindicatos).

Un caso emblemático de estos casos nos lo exhibe la obra *La esperanza de México* de James D. Cockcroft, quien señala que en México en la década de 1940, se vivieron transformaciones en las fuerzas de producción así como un apoyo del Estado al desarrollo capitalista que produjo en el país un perfil semi-industrializado. Ante ello, el Estado corporativista¹⁰ fue un factor crítico en el subsiguiente patrón desigual y opresivo de desarrollo industrial. En el período del corporativismo mexicano los actores sociales no eran tanto los individuos y sus organizaciones, sino era el partido político gobernante (que detentaba el monopolio político) así como las organizaciones de masas (sindicatos) que reivindicaban sus derechos sociales (Cfr. Cockcroft, p.167) Frente a este hecho, el aparato corporativo que organizó el partido en el poder durante estos años, marcó la relación entre el poder y los sectores que demandaban sus derechos sociales.

Pablo González Casanova señala, por su parte, en su obra *La democracia en México* que, a pesar de la agrupación monopólica del poder estatal y las constantes crisis y transformaciones de la vida política en México, existió una defensa y protección de los derechos sociales de los trabajadores. Apunta que, de 3, 700 decisiones de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre 1917 y 1960 se demostró cierta independencia de dicha institución

¹⁰ Considero que el sistema corporativo mexicano presenta dos rasgos principales: autoritarismo y estatismo. El equilibrio de tal sistema se alcanza mediante formas de integración al Estado de gran parte de los actores sociales significativos, excluyendo, sin embargo, a otros. A continuación menciono algunas características principales del corporativismo que fueron recogidos del artículo “El corporativismo sindical y sus transformaciones” de Arturo Rendón Corona: a) Monopolio de la representación dentro de los sectores sociales, “privilegiando a unos interlocutores y excluyendo a otros”; b) Regulación de la competencia entre los diversos intereses mediante una estructura que agrupa a las organizaciones a través de sectores (como es el campesino, el obrero y el popular, bajo la óptica de los ideólogos de la Revolución Mexicana); c) La representación está centralizada mediante una afiliación de carácter obligatorio a un solo sindicato (dependiendo del sector) así como la obligatoriedad de pertenecer a las cámaras patronales; d) Desarrollo de una estructura funcional y organizacional ordenada y centralizada e) Su objetivo será el de regular el conflicto social subordinándolo a los fines estatales y, por su mediación, al capital; f) Suprime la autonomía, el autogobierno de los miembros de los sindicatos, y de los sindicatos respecto a las otras fuerzas sociales, lo cual significa la intervención estatal en los conflictos laborales (ya sea por medios administrativos o legales); g) De manera formal, la legislación laboral garantiza el arbitraje facultativo de los trabajadores, sin embargo, cuando se hace necesario recurrir a él se encuentra a merced de la imposición de una política gubernamental; h) El control del sistema político va más allá de la relación de trabajo directa ya que se extiende a los intereses políticos y a la ideología de los trabajadores, que son encuadrados en el partido de Estado. (Cfr. Renón Corona, 2001)

judicial del poder ejecutivo (esto es, no sólo se gestó jurisprudencia hacia casos particulares para resolver en materia laboral, agraria, etcétera, sino se hizo valer el derecho social el cual lo entiendo como aquel que regula las relaciones entre las distintas clases sociales, creando entre ellas equilibrio y protegiendo a las clase vulnerables) (González Casanova, 1976, p.33-37). El autor concluye que: "La Suprema Corte de Justicia obra con cierta independencia respecto del poder ejecutivo y constituye, en ocasiones, un freno a los actos del Presidente de la República o de sus colaboradores. Tiene como función dejar que, en lo particular, ciertos actos y medidas del ejecutivo queden sujetos a juicio. Su función política principal es dar esperanza, a los grupos y personas que pueden utilizar este recurso, de salvar en lo particular sus intereses o derechos." (*Ibid.*, p. 36) Aunado a ello, Carl Schwarz en su obra *Jueces en la Penumbra: la independencia del Poder Judicial en los Estados Unidos y en México*, realizó, a partir de lo expuesto por González Casanova, una comparación entre los casos de amparo juzgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y los casos de *habeas corpus* juzgados por la Corte Suprema de EU decididos a favor del partido opositor y concluye que: "Los tribunales federales mexicanos, especialmente en el ejercicio de su jurisdicción de amparo, no están tan pasivamente orientados frente al poder ejecutivo, como normalmente suele suponerse." (Schwarz, 1977, p. 197).

En síntesis, se puede afirmar que la obligación que el Estado debe asumir en referencia a los derechos económicos, sociales y culturales consiste en garantizar que todos los miembros de la sociedad tengan acceso real a los bienes y servicios que puedan satisfacer sus necesidades básicas, independientemente de su condición económica. Para ello, se requiere, de una importante actividad estatal para el cuidado, promoción y respeto de los derechos humanos, así como del destino de numerosos recursos para atender las necesidades que están contenidas en los derechos, y en cuyo cumplimiento está sujeto, en la mayor parte, a las condiciones de desarrollo y la disposición de recursos.

2. Ronald Dworkin: "Los derechos en serio".

En el presente trabajo considero importante otorgar un espacio a la discusión que hace Ronald Dworkin sobre la difícil tarea (pero nunca imposible) de hacer compatible la relación entre el derecho moral de un ciudadano con el derecho que es impuesto por el Estado (con sus constituciones y leyes) con la finalidad de otorgar mayores fundamentos teóricos a nuestro estudio sobre los derechos humanos y la pobreza. En primer lugar, para el autor es fundamental hacer valer, en la línea de los derechos morales y en la búsqueda de la construcción de una teoría general del derecho que no excluye ni el razonamiento moral y ni el racionamiento filosófico, un fundamento mínimo del derecho el cual lo encuentra a través de la igualdad de todo ser humano ante la ley, a diferencia a como lo hizo Hart (positivismo jurídico) al definir que este contenido mínimo del derecho natural que regula el derecho positivo constituido por un conjunto de verdades obvias será a través de la libertad.¹¹

En primer término, nuestro autor aborda la complicada concreción de los derechos morales de los ciudadanos en la realidad social así como su compatibilidad con el derecho que es propiamente jurídico.¹² En la práctica, el

¹¹ Bajo esta línea, Bobbio, al referirse a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, hace clara mención de ciertos fundamentos mínimos que se recogen, en este caso, del derecho de las constituciones de las naciones que no son más que fundamentos del propio derecho en sí: “La Declaración Universal responde que los seres humanos son iguales en dignidad y derechos ... Prácticamente esto significa que los derechos fundamentales enunciados en la Declaración deben constituir una especie de mínimo común denominador de las legislaciones de todos los países. Es como si dijese, en primer lugar, que los seres humanos son libres, y después se añadiese que son iguales en el disfrute de esta libertad.” (Bobbio, 1991, p. 46)

¹² El concepto de Derecho en nuestro autor se podrá determinar de la siguiente manera: 1) Los derechos son expectativas, recursos o libertades. 2) Los derechos se distinguen por su peso en casos de conflicto. 3) Aquello a lo que una persona tiene derecho debe otorgársele cuando ésta lo demanda. 4) Los derechos son “finalidades individualizadas”. (Cruz Parceros, 1999, p.231). Por otra parte, cabría mencionar que en la Sociología del Derecho (principalmente en Roscoe Pound y Eugen Ehrlich) se ha abordado la relación entre los derechos morales en la realidad social con el derecho que es propiamente jurídico. Luis Recaséns Siches opinaba que Pound, era una de las figuras de mayor relieve en el ángulo del pensamiento jurídico norteamericano pues al estudiar los cambios que se suscitaban en el ámbito social, rechazaba la existencia de normas jurídicas que pudieran conservar “validez eterna e inmutable”, ya que en su opinión comprendía a la ciencia jurídica como una “ingeniería social”, que estudiaba la ordenación de las relaciones interpersonales a través de la acción de la sociedad política organizada (“Derecho en Acción”, como él lo denominaba). Recaséns Siches explicaba que dicho autor empleaba la palabra Derecho para designar tres cosas distintas: a) el ordenamiento jurídico positivo; b) el conjunto de criterios de que se sirve el juez para resolver los litigios; c) el proceso de para resolver los casos concretos, según los principios y normas positivos vigentes, advirtiendo que estas tres expresiones antes consideradas constituían un factor común entre los elementos de la reglamentación social, “para ordenar el campo de actividad de los intereses humanos y deslindar de aquellos que requieren obtener una protección para determinar el alcance de ella.” (Cfr. Recaséns Siches, 1956, pp. 76, 77). A la vez, advertía que en el grupo colectivo concurrían tres clases de intereses: individuales (relativos a la personalidad salud, libertad de expresión, etc.) públicos (intereses del Estado en tanto que organización política puede tener determinadas necesidades) y sociales (la paz, el orden, la seguridad) (Cfr. Recaséns Siches, 2002, pp. 584, 589, 590) Erlich, por su parte, sostiene que el campo de la regulación jurídica es mucho más amplio que el Derecho propiamente formulado como son leyes, reglamentos, decisiones judiciales, etc.. Para él, el núcleo de desarrollo del Derecho no se gesta en la legislación, ni siquiera a través de los fallos judiciales, ni mucho menos en la ciencia jurídica, sino a través de la

Gobierno, nos señala, es quien tendrá la última palabra en la discusión (y ejecución) sobre cuáles son los derechos del individuo y cuáles no son aceptables (en el ámbito moral). Sin embargo, considero, no significa con ello, que el aparato estatal tenga la última palabra, porque se pensaría que en caso de que fuera así, los hombres y mujeres vivirían engañados en pensar que no tienen más derechos morales que los que les confiera el Estado.

Para Dworkin, hay una razón de fondo: existe una vaguedad en las constituciones de los países, al observar que ellas no reconocen todos los derechos morales que tienen los ciudadanos, y no dicen incluso en qué momento es válido que los ciudadanos obedecieran una ley aun cuando ésta invadiera sus derechos morales.

El autor propone que el comienzo de una verdadera filosofía de la legislación u aplicación de las leyes, consistirá en saber tomar decisiones adecuadas (o “tomarse los derechos en serio”, lo cual implica la coherencia entre lo que son los derechos y el ejercicio congruente de ellos, y en el fondo, tomarse en serio a la moral a costa de no tomarse lo suficientemente en serio lo que dicta la dimensión autoritativa) ante la discrepancia existente entre derechos morales y la normatividad jurídica que impone el Estado, con la finalidad de que no prevalezca la anarquía.

Si no podemos exigir que el gobierno llegue a las respuestas adecuadas respecto de los derechos de sus ciudadanos, podemos reclamar que por lo menos lo intente. Podemos reclamar que se tome los derechos en serio, que siga una teoría coherente de lo

sociedad misma. (Cfr. Ehrlich, 1936, p. 486-506) Recaséns Fiches anota que, bajo la concepción de Ehrlich: “Hay hechos sociales que constituyen la base del Derecho. Los encontramos por debajo de todo Derecho. Los tipos principales de esos hechos social-jurídicos son los siguientes: uso, dominación, posesión y declaración de voluntad. De esos hechos se origina lo que él llama el “Derecho vivo del pueblo.” Muchas de las normas jurídicas formuladas por el Estado constituyen la protección de normas que ya se han formado en la sociedad anteriormente.” (*Ibid.*, pp. 601, 602). Ciertamente es que esas formas no jurídicas de normatividad, reglamentación o juridicidad de la conducta deben ser estudiadas por la Sociología del Derecho, en tanto que se trata de principios que pueden influir en la conformación del Derecho o que pueden tornarse en normas de Derecho.

que son tales derechos, y actúe de manera congruente con lo que él mismo profesa. (Dworkin, 2002, p. 278)

El hecho de que sean respetadas las conciencias de los ciudadanos, resulta ser menos complejo, que no tomarlas en serio; además no hacerlo, implicaría costos muy altos tanto para el Estado como para la sociedad. Porque moral y derecho, son dos factores inherentes y en constante renovación.¹³ Ahora bien, cabría mencionar la discrepancia que tuvo nuestro autor en su momento con Habermas, la cual se halló en la interpretación contraria que los dos daban a las "idealizaciones internas" de la praxis moral. Habermas, a diferencia de Dworkin, señala que tales idealizaciones no las halla en los hechos morales, sino en aquellas características de los procesos de decisión y formación, que los definen como deliberativos (Boehm, 2007, p. 147) Klaus Günther dice al respecto: "Si se sigue la interpretación procedimental de Habermas, entonces son los ciudadanos y ciudadanas mismos los que tienen que aplicar y continuar redactando sus derechos fundamentales en la práctica cotidiana de los procesos de formación de opinión y de decisión (...) Si, por el contrario, se sigue la interpretación realista de Dworkin, entonces existirán fuertes razones para desconfiar del procedimiento democrático." (*Ibid.*, p.148) Sin embargo, Dworkin y Habermas coinciden en que los derechos fundamentales no deben ser considerados como barreras u obstáculos del proceso político de autodeterminación democrática, sino de las condiciones que la hacen posible. (*Ibid.*, pp.154-162) Para Dworkin, la democracia necesita de una constitución por la razón de que no se podría organizar de mejor manera, pues además ofrece el cuidado de los derechos humanos, lo que resulta ser realmente necesario en una democracia (*Ibid.*,149) Con el concepto de democracia, Dworkin explica esta cuestión de que los derechos fundamentales no están en contradicción con la democracia, sino que pertenecen a sus presupuestos esenciales: "Parto de una unidad de acción

¹³ La historia hoy en día, considero, exige a los gobiernos el respeto a los derechos humanos (los cuales son aquellos derechos que los Gobiernos deben tomarse muy en serio, pues resultan ser, a la vez, el discurso crítico y la defensa de los derechos morales) como garantías individuales que además se encuentran localizadas en las constituciones de muchos países. En el siglo XIX, aquellas constituciones, como la mexicana, no hablaban expresamente de los derechos humanos como tal, y sí de la defensa de una soberanía territorial y la no intervención en conflictos bélicos internacionales. Ahora, ante la creciente pobreza en el mundo, aquellos derechos sociales son exigibles en miras de un respeto a la supervivencia, y que el Estado tiene el deber de preservar: la vivienda, la alimentación y la educación, por mencionar algunos ejemplos.

comunitaria, de la que participamos por el simple hecho de haber nacido en una sociedad, dentro de la cual transcurrirá nuestra vida. Tan sólo por este hecho, tenemos obligaciones, y éstas podrían incluir, posiblemente, el deber de cumplir las leyes y respetar las decisiones de la mayoría." (*Ibid.*, p.151) Coincido con Dworkin en el hecho de que sin derechos fundamentales que aseguren la autonomía privada de los ciudadanos, no habría tampoco un medio para la institucionalización jurídica de las condiciones de las cuales podrían hacer uso los ciudadanos desde su autonomía pública. En la democracia, según el autor, la función constitutiva de los derechos fundamentales se puede explicar a través del modelo de una comunidad que obtiene su poder de acción de la colaboración de la ciudadanía. El tipo de participación debe ser logrado, por tanto y bajo la óptica del autor, de tal manera que todos puedan representar su papel de ciudadano con una cierta independencia (a raíz de la derivación de derechos individuales como el deber de la obediencia a las leyes gracias al sentimiento de pertenencia).

Dworkin, además, hace mención de un conflicto que de fondo existe en el ser humano: el cumplimiento con los deberes del Estado y, por otra parte, la conciencia del individuo, otorgándole a este último, la primacía por ser la última instancia de decisión y juicio de aquello que es correcto. Claro está que si decide infringir la ley, deberá someterse al juicio y posterior castigo que le imponga el Estado como reconocimiento del hecho de que su deber hacia sus conciudadanos no se ha extinguido.

Sin embargo, el autor es enfático en la idea de que los hombres sí tienen el deber de cumplir con la ley, pero también, el respeto al derecho de seguir según les dicta su conciencia, en caso de que está en conflicto con el deber.

¿Por qué si un hombre tiene derecho a hacer lo que su conciencia le dice que debe hacer, el Estado lo disuade en hacerlo? ¿Es correcto que un Estado prohíba y castigue aquello que reconoce que los hombres tienen derecho a hacer? ¿Es justo enjuiciar a una persona por hacer lo que le exige su conciencia, al tiempo que se le reconoce el derecho a hacer lo que le dicte su conciencia?

El derecho negativo señala que cuando decimos que alguien tiene derecho a hacer algo, damos a entender que estaría mal interferirlo en su hacer. Dworkin, sin señalar al derecho negativo como tal, demuestra la constante lucha entre el ciudadano y la ley impuesta por el Gobierno, entre el deber y el querer hacer que es lo mismo que ejercer un derecho a elegir lo que más convenga sin daños a terceros. Esto es, si un hombre decidiese creer que tiene derecho a infringir la ley, deberá entonces plantearse si ejerce bien ese derecho y pensar en las consecuencias de su acto, además de no debe ir más allá de los derechos que puede reclamar de buena fe ni cometer actos que violen los derechos ajenos.

Alguien puede tener derecho a hacer algo que está mal que haga, como podría ser el caso de malgastar su dinero. A la inversa, es posible que esté bien que alguien haga algo, y sin embargo, no tenga derecho a hacerlo. "Si creemos que nuestra causa es justa pensamos que está bien que hagamos todo lo posible para detenerlo." (Dworkin, p. 282) Se usa la palabra derecho aquí en la manera de que lo tiene cuando actúa según sus propios principios o a seguir su propia conciencia.

Si alguien roba para darle de comer a los más pobres, al viejo estilo de Robin Hood, decimos que infringió la ley, y por tanto, el Estado tiene el derecho a castigarlo, sin embargo, podríamos pensar que, dadas sus convicciones, no hizo mal en hacerlo. Los liberales y conservadores, señala Dworkin, estarían de acuerdo en que a veces, cuando su conciencia se lo exige, un hombre no hace mal en infringir una ley. La discrepancia tiene lugar respecto a cuál sería la reacción del Estado ante el hecho.

Nuestro autor señala otro factor decisivo en la toma de decisiones de los individuos, de acuerdo al derecho de elegir y, en algunas ocasiones, infringir la ley, de acuerdo a su conciencia, y ello se refiere a la libertad de expresión. Ella supone un derecho moral aceptable (y que debe ser respetado) por el Estado. Si un ciudadano no está de acuerdo en la aplicación de una determinada ley, el Estado haría mal en callarlo.

Si tiene derecho moral a la libertad de expresión, eso significa que tiene derecho moral a infringir cualquier ley que el Gobierno, en virtud de su derecho (el del hombre) no tenía derecho a adoptar.
(Dworkin, p. 286)

Mi derecho de expresar mi descontento contra el Gobierno y exigirle oportunidades laborales y económicas, por hacer mención de un ejemplo, significa que el Gobierno no puede impedirme hablar.

Nosotros como ciudadanos, siguiendo la línea de pensamiento del autor, tenemos tantos derechos personales a la protección del Estado como derechos personales a estar libres de la interferencia estatal (y aquí intervendrían los derechos humanos). Un derecho en contra del Gobierno debe ser un derecho a hacer algo aun cuando la mayoría piense que hacerlo estaría mal, e incluso cuando la mayoría pudiera estar peor porque ese "algo" se haga.

Nuestro autor es enfático en la idea de que cualquier sociedad que pretenda reconocer los derechos, debe abandonar la idea de aceptar un deber general de obedecer la ley que sea válido para todos (pues si no se recaería en un poder autoritario). La propuesta de Dworkin radica en lo siguiente: Un examen reflexivo de la ley (jurisprudencia) hará patente las reclamaciones de derechos de un ciudadano.¹⁴ Por ello, es parte de la tarea de gobernar la de definir los derechos morales mediante leyes y decisiones judiciales, esto es, hacer extensivo las leyes a los derechos morales, para no caer en vaguedades y en malas interpretaciones.

¹⁴ Por ejemplo, lo que se legisla hoy en día en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal referente al aborto: la ley se aplicará tal y como fuera aprobada por el órgano legislador, sin embargo, si llegara a apelarse por otro grupo contrario a la ley, la Suprema Corte de Justicia atraerá el caso para hacer jurisprudencia y delimitar la aplicación de la ley a casos específicos, definiendo este hecho como el respeto a la aplicación de otros derechos morales que dejarán precedente. Juan Antonio Cruz Parcero, refiere que la tesis de Dworkin (definición de derechos específicos): "evita problemas importantes como el de que el juez no se convierte en legislador, logra mantener el postulado de separación de poderes puesto que el juez está subordinado al Derecho, acepta el postulado de que el juez no puede tener poder político y que su función es garantizar los derechos individuales y no señalar los objetivos sociales; sus decisiones no deben basarse en directrices políticas, sino en principios que fundamentan derechos." (Cruz Parcero, 226).

... si el Gobierno no amplía ese derecho, estará demostrando que su reconocimiento del mismo en el caso original es una ficción, una promesa que sólo se propone mantener mientras no le resulte inconveniente. (Dworkin, p. 296).

Dworkin señala que si un Gobierno *infringiera* un derecho moral, entonces habrá cometido un agravio al individuo.¹⁵ Cuando el Gobierno, señala nuestro autor, define un derecho en específico, deberá tener presente el coste social de diversas propuestas, así como sus consecuencias, para realizar de tal manera los ajustes que sean pertinentes. Una vez tomada la decisión en la medida de reconocer un derecho, deberá hacer valer su decisión, pero no más allá de él, de modo de que si alguien violara la ley, aun por motivos de conciencia, deberá ser sancionado. Si los derechos tienen sentido, en tal caso la invasión de un derecho relativamente importante (como es el derecho a la salud) debe ser un asunto muy grave que significaría tratar a un hombre con menos consideración que otros. Si los derechos tienen sentido, entonces no pueden tener grados de importancia.

La ruta del gobierno ha de consistir en mantener el timón en la línea media, equilibrando el bienestar general con los derechos personales y dando a cada cual lo debido. (Dworkin, p. 294)

En síntesis, la propuesta de Dworkin, a partir de lo que hemos estudiado de algunas tesis sobre su teoría del derecho, radicaría en las siguientes palabras de Cruz Parceró:

El tomarse en serio los derechos en contra del Gobierno, implica, según Dworkin, aceptar dos ideas como mínimo: la idea de la dignidad del hombre y la de la igualdad política. La idea de la dignidad, "vaga pero

¹⁵ La pobreza, en este apartado, resulta ser un ejemplo claro de cómo los derechos humanos cobran especial importancia como banderas de triunfo ante injusticias provocadas o desatendidas por un Estado: La carencia de agua en zonas marginadas, o bien, la falta de servicios básicos, que son factores que demuestran el nivel de pobreza de una región, son muestras palpables de cómo el Estado debe atenderlas como derechos, y que son, a la vez, exigencias claras de los derechos humanos.

poderosa” que suele asociarse con Kant, supone que hay maneras de tratar a un hombre que son incongruentes con el hecho de reconocerlo cabalmente como miembro de la comunidad humana; un tratamiento tal es injusto. La idea de la igualdad política supone que los miembros más débiles de una comunidad política tienen derecho, por parte del gobierno, a la misma consideración y el mismo respeto que se han asegurado para sí los miembros más poderosos, de manera que si algunos hombres tienen libertad de decisión, sea cual fuere el efecto de la misma sobre el bien general, entonces todos deben tener la misma libertad. (Cruz Parceró, pp. 246, 247)

Dworkin hace una distinción importante entre el derecho de todo individuo a un tratamiento igualitario y, por el otro lado, el derecho a ser tratado como igual. El primer punto se refiere a que cualquier individuo es poseedor de un derecho a una distribución igual de oportunidades. El segundo no consiste en recibir una misma distribución de algún beneficio, sino a ser tratado con la misma consideración y respeto que cualquiera. Esto es, para nuestro autor, los derechos son finalidades políticas individualizadas que contrastan con los objetivos políticos que son finalidades no individualizadas.

Las leyes no deberán ser nunca vistas como ganancias heroicas que la clase dominante impone a los más débiles. La institución de los derechos, señala el autor, es de enorme trascendencia pues representa la promesa que hace la mayoría a las minorías de que el respeto a la dignidad será irrestricto, como es el caso de los derechos humanos: “Si el Gobierno no se toma los derechos en serio, entonces tampoco se está tomando con seriedad el derecho.” (Dworkin, p. 303)

3. Derechos Humanos: Las tesis de Thomas W. Pogge

Una vez estudiada la discusión filosófica que hay sobre la relación entre los derechos morales y los propiamente jurídicos, según Ronald Dworkin, considero fundamental abordar el estudio filosófico sobre los derechos humanos que hace Thomas W. Pogge en su obra *La Pobreza en el mundo y los derechos humanos*.

Pogge nos señala, de principio, que se debe concebir a los derechos humanos fundamentalmente como aquellas demandas que están dirigidas a instituciones sociales, así como demandas frente a aquellos que sostienen tales instituciones.

El autor inicia su estudio filosófico a través de dos tipos de interpretación existentes sobre los derechos humanos: la primera consiste en una "interpretación institucional"; la segunda, se refiere a una "interpretación interraccional". La interpretación institucional, como su nombre lo indica, se dirige a la concepción que hay sobre los derechos humanos a partir de las instituciones sociales; la interpretación interraccional es aquella que presenta a los derechos humanos como derechos que someten a las personas a ciertas limitaciones que no presuponen la existencia de instituciones sociales.

Desde su perspectiva, Pogge plantea el problema de los derechos sociales desde un punto de vista institucional. Esto, sin embargo, contrasta con la de carácter interraccional, que, como ya hemos mencionado, son derechos que someten el trato dispensado a los seres humanos a ciertas limitaciones que no presuponen la existencia de instituciones sociales, sino de agentes que tienen el deber correspondiente de satisfacer la demanda del derecho.

La interpretación institucional concibe un derecho humano como un derecho moral a disponer de un derecho jurídico efectivo. Interpretados de esta manera, los derechos humanos requieren su propia jurisdicción. Considero, por tanto, que el gobierno y los ciudadanos deberán garantizar que sus textos legales fundamentales (constituciones y leyes) incorporen todos los derechos humanos y que, bajo su jurisdicción, los derechos fuesen observados, de tal manera que se hagan valer mediante un sistema judicial efectivo - tesis defendida por Dworkin al señalar la necesidad de fortalecer un sistema judicial que involucre derechos morales en específico, para crear jurisprudencia. (Pogge, 2005, p.66)

La posición de Pogge se dirige básicamente a un cambio en las estructuras sociales, lo cual no es fácil de lograr; sin embargo, su propuesta resuelve la

dificultad que presenta la teoría de los derechos en contraposición con los deberes.

La interpretación institucional lleva a nuestro autor a cuestionarse sobre toda aquella demanda que puede ser o lo suficientemente exigente o bien, débil. Exigente pues, por ejemplo, una sociedad puede estar dispuesta y organizada de modo que sus miembros tengan un acceso seguro a la salud, a pesar de no tener derecho jurídico a ello, demostrando así un vacío jurídico, de tal manera que para legitimizar el acceso al mencionado derecho la vía para lograrlo será a través de la ley.

Un derecho humano exige su propia juridificación sólo cuando es empíricamente verdadero –como puede serlo en el caso de algunos derechos civiles y políticos- que el acceso seguro a su objeto presupone la inclusión del derecho jurídico correspondiente en la legislación o en la constitución. (Pogge, p. 66)

Las demandas que señala la interpretación institucional, comenta nuestro autor, son débiles pues aunque se hagan valer con frecuencia, no bastan para garantizar que efectivamente se dará un acceso seguro a un derecho. La práctica dista mucho de lo que en teoría se propone.

Ante ello, considero que Pogge tiene razón al observar que a pesar de que los derechos jurídicos se hacen valer de manera efectiva, los pobres, carentes de un acceso real a la educación e incluso a la información, ignoran, en su mayoría, cuáles son los derechos jurídicos que los defienden, o bien porque carecen de la mínima independencia económica necesaria para reclamar sus derechos a través de canales jurídicos. Hemos sido testigos de las múltiples faltas de atención oficial y no oficial hacia las personas más necesitadas: la educación para ellos no es una prioridad o una garantía de supervivencia, en cambio sí la vida laboral (incluyendo a los niños) que les otorga las mínimas condiciones monetarias para subsanar el hambre.

Es muy claro: el postulado de un derecho a la alimentación (un derecho humano) equivale a la exigencia de que toda institución humana esté diseñada de modo que todos los que estén afectados tenga un acceso seguro a su derecho. Un derecho humano, entonces, es una demanda moral ante cualquier institución social (interpretación institucional) y por lo tanto, una demanda moral contra cualquier persona que esté implicada en su imposición (interpretación interraccional).

Lo que realmente importa, y en esto es enfático el autor, es el acceso seguro a los "objetos" de los derechos humanos. En las sociedades es por ello fundamental que los derechos humanos deban realizarse mediante los derechos jurídicos individuales correspondientes, así como su realización a través de otras vías, como puede ser una legislación internacional que comprometa a los estados al diseño de instituciones sociales nacionales e internacionales, de modo que ofrezcan a aquellos sobre quienes se imponen, un acceso seguro a los objetos de los derechos humanos.

Para ello, Pogge señala que si bien los derechos jurídicos pueden ser medios efectivos para la realización de los derechos humanos, no es necesario que tal juricidad tenga el mismo contenido que el derecho humano que contribuyen a realizar. Por ejemplo: el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos detalla que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."¹⁶ Así, la mejor manera de realizar el derecho humano al acceso seguro a la salud (enunciado a modo universal por la Declaración), constituido en un derecho jurídico y con el consenso de la sociedad, podría ser, por ejemplo, a través de un seguro de salud otorgado al trabajador y a su familia, en cuya responsabilidad recaerá en un instituto de seguridad social pública que le garantice el derecho a obtener consultas o medicamentos de una manera puntual y eficiente.

¹⁶ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

No se supone que los derechos humanos regulan lo que deban hacer o dejar de hacer los representantes de gobierno, antes bien estos derechos deben gobernar la forma en la que todos juntos deberíamos diseñar las reglas básicas de nuestra vida en común.
(Pogge, p. 69)

El diseño de las políticas públicas para el acceso seguro a la alimentación, a la salud, a la educación, cobrará fuerza en tanto el gobierno y la sociedad en conjunto lo realicen (Ehrlich y Pound), con el respeto debido a los derechos humanos que queden inscritos en un ordenamiento jurídico que los legitime con mayor fuerza. Ahora bien, la interpretación institucional de la que nos habla Pogge, cobra importancia y sentido en la protesta que hacen todas aquellas personas cuya integridad física no está garantizada lo suficiente en contra de las instituciones sociales que cometen un no cumplimiento o incumplimiento de los derechos humanos.

En el ámbito de la eticidad, cuando nuestro autor hace un estudio de la especificación de los derechos humanos y de las responsabilidades por su realización, parte de la necesidad profunda que sienten todos los seres humanos en albergar una concepción ética del mundo como referencia para juzgar las vidas propias, y las de los otros (sí estas son buenas o no). Incluso, propone, que la inclusión de un criterio de justicia básica exigiría el diseño de instituciones que se comprometerían a atender a las personas más afectadas, cooperando en el desarrollo, profundización y realización de una concepción ética del mundo. Señala, para ejemplificar: la libertad de conciencia y de expresión¹⁷ (como anteriormente se ha mencionado en las tesis de Dworkin respecto al respeto a los derechos morales de las personas por parte de los gobiernos y la creación con ello, de un círculo virtuoso de constante renovación jurídica), el acceso a los medios de información, y la libertad de asociación; así también, menciona la libertad política en la forma de participar en el diseño de sistemas sociales, la

¹⁷ El libre acceso a la información está explícito, incluso, en el artículo 19 de la Declaración, el cual expresa que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” *Cfr.* Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

participación económica y el respeto a la integridad física y a los bienes de subsistencia (ropa, cobijo, alimentos, atención sanitaria).

Pogge señala a estos bienes básicos, como un reconocimiento a la condición de los objetos de los derechos humanos así como lo que verdaderamente necesitan los seres humanos, asegurándoles un acceso real a una porción que sea mínimamente adecuada. A ello, el autor se plantea la cuestión de cómo imputar a instituciones sociales, así como las personas particulares responsables e implicadas en el diseño y el mantenimiento de esas instituciones, la infrarrealización de los derechos humanos, cuando es bien sabido que muchos individuos carecen hoy en día de un acceso seguro a aquellos objetos. Una tesis defendible al respecto, radicaría en el papel que desempeñan los factores institucionales globales en la reproducción de la creciente pobreza, considerando que unas reformas razonables podrían fomentar en gran medida la realización de los derechos humanos.

Si una infrarrealización de los derechos humanos –el hambre en Brasil, por ejemplo - se produce por la interacción de factores globales y nacionales y puede remediarse mediante reformas institucionales globales y nacionales, la responsabilidad por esta infrarrealización recae sobre ambos esquemas institucionales y, por tanto, sobre los dos grupos de personas... (Pogge, p. 74)

Una concepción de los derechos humanos implica, por tanto, el diseño de instituciones sociales de modo que todos, en la medida de lo posible, tengamos un acceso seguro y real a los objetos de los derechos humanos. El hecho de que se acepte un criterio universal de justicia básica, asegura el autor, no impide a las sociedades la sujeción de sus instituciones nacionales a un criterio de justicia cada vez más estricto. La obligación de todos los esquemas institucionales que son coercitivos (gubernamentales) se define como un otorgamiento a todos los seres humanos a un acceso seguro a porciones adecuadas de participación y de libertades fundamentales.

Si bien los sistemas jurídicos internacionales y nacionales reconocen una diversidad de derechos humanos, lo cierto es que el contenido de tales derechos y de sus correspondientes obligaciones y cargas jurídicas depende en una sociedad de los poderes fácticos del legislativo, judicial y ejecutivo, como estructuras públicas que sostienen e interpretan las leyes en cuestión. Pogge señala que después de la Segunda Guerra Mundial se marca un hito en el hecho de interpretar a los derechos humanos a través de la interacción racional de los individuos, pues a partir de ahí se ha llegado a aceptar la existencia de “derechos humanos morales” (que parten de la interpretación interraccional de la que hace mención el autor, y que trata a los derechos humanos como derechos que someten a los seres humanos a ciertas limitaciones que no presuponen la existencia de instituciones sociales, independientes de los poderes gubernamentales). Señala, por consiguiente, que en el respeto a los “derechos humanos morales”, un poder gubernamental podrá gozar de legitimidad tanto en la capacidad de crear la obligación moral de acatar sus leyes, como en la autoridad moral de hacerlas respetar. Esto es, que tanto los derechos humanos morales como los jurídicos pueden coexistir en armonía, en el supuesto de que los derechos y obligaciones jurídicas que redacte un gobierno hace efectivos derechos morales preexistentes, lo que no quiere decir que los derechos humanos morales son los que los gobiernos dicen cuáles deben ser.

De todo esto, nuestro autor se cuestiona de nueva cuenta sobre la concepción que hay sobre los derechos humanos, realizando un esbozo cronológico que sitúa la noción moral de derecho humano en una evolución desde las nociones previas de ley natural y de derecho natural. El paso del lenguaje de la ley natural al lenguaje de los derechos naturales constituye, según Pogge, una secularización, pues dicho cambio facilita la selección de un conjunto de obligaciones morales que son compartibles, esto es, ... *capaces de ser entendidas y apreciadas por personas de épocas y culturas diferentes* (Pogge, p. 78).

Ahora bien, el lenguaje de los derechos humanos desvincula la idea de los derechos morales de sus antecedentes históricos (tradicción medieval cristiana), enfatizando la secularización del lenguaje de las leyes (mandatos, deberes) al de

los derechos (constituciones, leyes). Este cambio confirma, además y en palabras del autor:

... que todos los seres humanos, y sólo ellos, son las fuentes de los requerimientos morales relevantes: todos los seres humanos, y sólo ellos, son sujetos de derechos humanos, y gozan de la condición moral especial asociada a ello. [...] todos los seres humanos tienen exactamente los mismos derechos humanos. [...] la importancia moral de los derechos humanos y de las violaciones de los derechos humanos, no varía según de quien sean los derechos humanos en juego; en lo concerniente a los derechos humanos, todos los seres humanos importan por igual. (Pogge, p.81)

A través del lenguaje de los derechos humanos, uno puede reivindicar protección contra las amenazas al bienestar o capacidad de acción, esto es, protección contra ciertas amenazas denominadas como oficiales. El lenguaje de los derechos humanos entraña una demanda de protección no sólo contra aquellas violaciones y faltas de respeto que se consideran oficiales (las de los gobiernos), dirigiéndola a su vez tanto a los que representan el gobierno, como a aquellos en cuyo nombre actúan tales representantes. El compromiso con los derechos humanos (desde la postura oficial y no oficial) provoca el reconocimiento de que los seres humanos poseen ciertas necesidades básicas y su reconocimiento, por tanto, origina obligaciones morales. El objeto de estas necesidades básicas, es lo que denomina Pogge como "objetos de los derechos humanos", en el que el reconocimiento de tales necesidades (vivienda, seguridad, por ejemplo), originan derechos humanos que entrañan el compromiso de luchar contra la falta de respeto oficial por parte de la sociedad en caso de su no cumplimiento o, en su caso, de infracumplimiento.

Pogge está consciente de que el concepto "derechos humanos" se halla aún en un halo de vaguedad para muchos que se encuentran fuera del conocimiento de su significado y de su aplicación en lo jurídico, por lo que su propuesta acerca de ellos es a la vez normativa, con el objetivo de reconstruir el significado para un uso extendido (institucional, social, individual). Consciente de que nuestro

mundo ha representado hechos paradigmáticos de agentes oficiales que han violentado los derechos humanos, nuestro autor señala que muchos de los gobiernos promulgan o mantienen leyes injustas que permiten la violación de los derechos humanos, o incluso, señala, pueden hacerlo al abrigo de la ley, interpretando irresponsablemente la legislación de una manera que autorice políticas que violen los derechos humanos.

Asegura, pues, que las faltas morales oficiales son peores que las faltas morales que son de índole privado, que son sin duda, similares, sin embargo las primeras se visten con el nombre de ley o de justicia, subvirtiendo no sólo que están bien, sino además corrompiendo las ideas mismas de lo que es correcto o lo que es justo. La falta de respeto a la que se refiere Pogge, es la omisión por la que corre muchas veces los gobiernos al callarse o subestimar un derecho humano, para ejemplificarlo: la violación a una mujer se consideraría un delito, la falta de respeto oficial de los derechos humanos, por su parte, recaería no hacia el simple acontecimiento, sino a la impunidad, la omisión y/o falta de persecución en la que recaería el gobierno o los aparatos de justicia encargados de investigar y perseguir a los responsables.

... un gobierno puede obligarse jurídicamente a no violar nunca los derechos humanos y, con todo, no hacer nada, o muy poco, por garantizar que sus diferentes instituciones y representantes observen la prohibición oficial. (Pogge, p. 84)

Por ello, hacer de la ley el único criterio del grado de reconocimiento de los derechos humanos en una sociedad resulta, para nuestro autor, poco convincente. ¿Cómo es esto?: las personas insertas en una sociedad pueden expresar un compromiso oficial al artículo 25 (del que más adelante dedicaré un apartado), incluyéndolo, incluso, como paradigma incorporado en la Constitución y las leyes (norma programática renegándose a ser una expresión de deseo), sin embargo no deja que las autoridades violen frecuente e impunemente el derecho humano e inscrito en lo jurídico a la alimentación básica, por mencionar un ejemplo.

Ahora bien, la falta de respeto a los derechos humanos no sólo puede recaer en el ámbito oficial, esto es, por parte de los poderes políticos de un gobierno, sino además a través de la ciudadanía como tal, pues es ella resulta ser la principal vigilante encargada de velar por ellos:

La violación no oficial de un derecho incluido en la lista de los derechos humanos no constituye una violación de los derechos humanos; pero la indiferencia oficial ante tal violación privada constituye una falta de respeto oficial. (Pogge, p. 87)

Pues consideramos a la sociedad como la célula primaria en la que recaen los derechos humanos. Si, por ejemplo, un transeúnte es asaltado y la gente cercana a él no hace nada para detenerlo, o bien, denunciarlo (derecho humano a la vida y a la seguridad), se constituye tal hecho como una falta de respeto oficial por parte de la sociedad al dejar indiferente tal hecho. Pues los derechos humanos son también cultura, y la cultura, plegada de valores, invita a las sociedades a construir esquemas éticos y un progreso humano compartido. Por ello, lo que se necesita para garantizar el contenido (y el respeto) de un derecho es precisamente una sociedad vigilante comprometida y dispuesta a trabajar en miras de su realización política (Derecho en Acción). Para Pogge, resulta más confiable una ciudadanía comprometida que un gobierno, cuyos miembros pueden estar bajo el influjo de manipulaciones políticas e, incluso, de ideologías.

El compromiso adquirido por una ciudadanía es, además, una forma de evitar que se den casos de impotencia, como por ejemplo, el hecho de que un gobierno subestime u omita la violación de los derechos de terceros llevada a cabo por un grupo de ciudadanos. Pogge es exigente con esta idea, pues la falta de respeto oficial por parte de la sociedad suele ser muy grave ya que la población, sobre quien recae la responsabilidad última de lo que ocurre dentro del territorio en el que habitan, da por manifiesto una falta de preocupación e interés por los objetos de los derechos humanos. La ciudadanía posee el derecho de habilitar y emplazar un gobierno que falte gravemente a los derechos humanos, y sustituirlo y reorganizarlo con la finalidad de garantizar el acceso seguro a los

objetos de estos derechos. El gobierno es, sin duda, el principal garante de los derechos humanos y protector de ellos, si y sólo si asegura que sean incluidos en las leyes que se promulguen; sin embargo, son los ciudadanos los guardianes últimos de los derechos humanos, en los cuales, la educación y la economía influirán decisivamente en las actitudes y concepciones éticas que se tienen para con los otros.

Considero que el reconocimiento de las instituciones democráticas a las garantías de los seres humanos, es también, un reclamo moral conformado por ciudadanos. Pero es también un viraje, en el que el *contrapoder*¹⁸ manifestado en la ciudadanía, reclama el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos humanos.

Nuestro autor señala que el concepto de los derechos humanos posee además de una comprensión institucional, una referente a lo interraccional, en el sentido de que cada derecho concuerda con ciertos deberes directamente correspondientes. Esta interpretación, nos hace mencionar Pogge, manifiesta la discusión acerca de qué deberes generan los derechos humanos y señala dos posturas: por un lado, menciona a los "libertarios" quienes exigen que tales deberes sean deberes negativos, esto es, los deberes de abstenerse de violar un derecho. Por otro lado, señala a los "maximalistas" los cuales señalan que todos los derechos humanos llevan a cabo tanto deberes negativos como deberes positivos (protección y asistencia). Con arreglo a esta comprensión interraccional, Pogge propone por tanto, que los gobiernos y los individuos tienen la responsabilidad de no violar los derechos; y de acuerdo a la interpretación institucional, recae sobre estas partes, la responsabilidad de trabajar por un orden y una cultura públicas que garanticen a los miembros de la sociedad un acceso seguro a los objetos de los derechos humanos.

En el ámbito de los deberes, los derechos humanos, para el autor, implican deberes morales los cuales deben asegurar no sólo no actuar en contra del otro,

¹⁸ Luis Villoro en su libro "El poder y el Valor" comenta que: "Frente al poder impositivo hay otra forma de poder: el que no se im-pone a la voluntad del otro, sino expone la propia. Entre dos partes en conflicto, la una no pretende dominar a la otra, sino impedir que ella la domine..." (Villoro, 1999, p. 86.)

sino además, contribuir a asegurar que los habitantes de la sociedad no toleren el agravio hacia los derechos humanos.

La fuerza normativa que para mí poseen los derechos humanos de los demás estriba en que no les debo imponer, ni ayudar a mantener, instituciones sociales coercitivas en las que no tengan un acceso seguro a los objetos de sus derechos humanos. Violaría este deber si con mi participación, ayudase a mantener un orden social en el que tal acceso fuese inseguro... (Pogge, p. 92)

Siguiendo los postulados que se mencionan en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en la interpretación institucional que hace Pogge sobre ellos, los derechos emanados por el mencionado artículo no manifiestan que todos debamos a ayudar a satisfacer las necesidades básicas de aquellos que no podrían. En cambio, sí existe la responsabilidad de ciudadanos que somos para asegurar que cualquier orden social coercitivo sea responsable y garantice el acceso seguro a la satisfacción de las necesidades básicas.

Por ello, todos los seres humanos que participamos en una sociedad tenemos el deber de no colaborar en el mantenimiento de un orden social coercitivo que impida la libertad de algunos hasta hacer inseguro su acceso a las necesidades básicas.

La propuesta de Pogge radica entonces, en la aceptación de pensar en los derechos humanos como postulados en pro de reformas institucionales que reduzcan la inseguridad de acceso a los objetos de los derechos humanos así como en la labor de garantizar a los pobres una participación política auténtica que defienda debidamente derechos jurídicos. La participación es de todos, tanto gobierno como ciudadanía.¹⁹ El respeto de los derechos humanos recae en las dos partes. No hacerlo, no sólo sería no tomar en serio a los derechos, sino además, nos llevaría a un círculo vicioso el cual dificultaría aún más el acceso real y seguro a los objetos de los derechos humanos.

¹⁹ Destacan las palabras de Bobbio al afirmar en *El tiempo de los derechos* que: *El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político.* (Bobbio, 1991, p. 61)

4. La discusión filosófica entre derechos, deberes, obligaciones y derechos de bienestar con la pobreza.

Una vez expuesto lo relativo a las discusiones filosóficas que hay sobre la noción de derecho, los derechos negativos y positivos, los derechos morales y los derechos humanos tanto en el pensamiento de Dworkin como en el de Pogge, pasaremos a analizar la discusión filosófica que hay entre derechos, deberes, obligaciones así como los derechos de bienestar y su correlación con la pobreza. Nos basaremos, fundamentalmente, en la obra *La pobreza: un estudio filosófico*, especialmente en el capítulo "Los derechos de los pobres y nuestras obligaciones para con ellos" de Paulette Dieterlen.

Antes que nada, considero, al igual que Dieterlen, que hoy en día, la pobreza nos remite inevitablemente al tema de los derechos que todo ciudadano posee, y en la manera en cómo éstos deben ser satisfechos, al crear, por ejemplo, un círculo virtuoso en el que la economía y una actitud ética responsable sean factores indispensables en la erradicación de las cadenas de miseria.

Cuando nos referimos a un derecho, por ejemplo el relativo a la salud pública, nos situamos en una posición de exigir como ciudadano el ejercicio de dicho derecho, así como la obligación que tiene el Estado de otorgarlos. A esto, resulta importante destacar y analizar el problema que existe en la funcionalidad de los derechos así como en las obligaciones al aplicarlos en la pobreza como tema que nos ocupa.

En el estudio que hace la autora, se destacan tres posiciones sobre la relación que guardan los derechos con las obligaciones:

1. La primera postura se refiere a que sólo los derechos a las libertades universales (como la vida, la paz) y a la no interferencia en las acciones de las personas (esto es, una concepción del derecho negativo como tal, al expresar el respeto irrestricto a la libertad de los individuos mientras no

dañen o interfieran con las libertades de los demás), deben suscitar correspondientes obligaciones.

2. La segunda postura, según nos señala nuestra autora, se refiere a la defensa de incorporar ciertas necesidades básicas a un marco de derechos de bienestar (derechos a la vida, la libertad de expresión, asociación), así como también la necesidad de incorporar aquellos derechos que implican la acción de algunos instrumentos o personas (como son las instituciones o las leyes). Nuestra autora señala que los defensores de dicha postura *defienden el derecho a la no interferencia y los derechos que posibilitan el desarrollo de la autonomía personal*. (Dieterlen, 2006, p. 93)
3. Y por último, la postura que reconoce las dificultades que presentan algunas tesis que defienden los derechos de bienestar, esto es, la falta de adecuación entre los derechos de bienestar y las obligaciones.

El estudio sostiene además que el lenguaje de los derechos (en el caso de la pobreza) resulta ser insuficiente para incorporar lo relativo a la satisfacción de ciertas necesidades básicas, porque resulta necesario un lenguaje de obligaciones sin que éstas surjan de los derechos respectivos, como es, por ejemplo, la creación de una conciencia ciudadana con aquellas personas que se encuentran en condiciones de supervivencia, carentes de estructuras sociales tan elementales como es la educación, impidiéndoles, por tanto, desarrollar cualquier plan de vida.

Ahora bien, se entiende por derechos de bienestar (los cuales, como ya lo hemos mencionado, suelen nombrarse en algunas ocasiones como derechos positivos) como aquellos derechos que son conferidos a las personas por el simple hecho de ser humanos y de requerirlos para su supervivencia, convivencia, y todo lo que implique un desarrollo pleno y digno de vida. Para ello, me parece significativo retomar la correlación existente entre moral y lógica con los derechos (analizado por nuestra autora), así como la relación intrínseca con los derechos de bienestar. La correlación moral implica que los derechos legales se confieren a un

determinado grupo o clase de personas. Estas personas suelen pertenecer tanto a la clase a la que se adjudica los derechos como a la que se le imponen las obligaciones, por tanto, podemos decir que la mayoría de las leyes se aplican a todos los ciudadanos a través de una fusión de carácter moral; una dinámica, en la que moral y derecho continuamente trabajan en constante progreso para asegurar el cumplimiento de los derechos humanos, y bajo la línea de Pogge, el acceso seguro a los objetos de estos.

Nuestra autora señala que la tesis de la correlatividad moral, no es lógicamente necesaria (esto es, refiriéndose en que los derechos de una persona dependen de los deberes de otra).²⁰ En el ámbito legal, señala, no es fácil aceptar incluso la correlación lógica (todos los deberes implican derechos), puesto que hay deberes que no están relacionados con los derechos de otros (como son las acciones de caridad, las cuales pueden hallarse circunscritas en la esfera de las virtudes teologales del catolicismo, considerándolas, por tanto, como actos con un carácter de voluntario en el ámbito civil y como un deber dentro de la moral religiosa). Considero, por tanto, que en teoría resulta aceptable las tesis de la correlatividad moral y lógica, sin embargo, ya no de una forma universalista, nos encontramos en la práctica, o en lo que a la realidad se refiere, en la existencia de casos complejos, como es el caso de la pobreza, en el que una variedad de factores, como pueden ser circunstancias históricas, económicas, intervienen imposibilitando, algunas veces, la practicidad de derechos y de deberes.²¹

Para aclarar las discusiones que hay sobre los derechos de bienestar, Dieterlen sugiere que es importante establecer una diferenciación entre los derechos y las

²⁰ Francisco Laporta comenta en su artículo *El Concepto de los Derechos Humanos*, que la tesis de la correlatividad moral (la reducción de los derechos a los deberes) no suele ser una vía satisfactoria. El autor argumenta que la idea usual que nosotros tenemos sobre lo que significa “tener un derecho” es muy distinta. La tesis contraria de la correlatividad moral, según Laporta, suele llevar consigo la sugerencia “fuerte” de que el origen de las “obligaciones” que gravitan en los demás, es, precisamente, la previa existencia del derecho de uno o, como sugiere él: “que los demás tienen algún deber u obligación con respecto a mí porque yo tengo previamente un derecho.” (Laporta, p. 25)

²¹ Laporta al respecto, comenta que afirmar que los derechos humanos son universales así como productos del orden jurídico positivo resulta ser una imposibilidad conceptual, pues la condición de sujeto de un sistema jurídico excluye la noción de universalidad. Para ello, propone ubicar “a los derechos humanos en el ámbito de la ética, como derechos morales y no como derechos legales.” (Laporta, pp. 32, 33) La universalidad a la que pertenecen los derechos humanos, considero, se refiere a que son extensibles a toda la humanidad, sin distinciones, y en que los órdenes jurídicos se valen de ellos para sostener la base de una ética así como de los fundamentos necesarios para la creación de normas, leyes y constituciones.

demandas, las cuales las últimas se refieren a un tipo de exigencia que no está necesariamente dirigida a alguien o algo en lo particular, sino está enfocada a la generalidad. Los derechos de bienestar se refieren en "sentido estricto", a la exigencia de algo que los demás tienen el deber de cumplir, como es, por ejemplo, el establecer un programa social que englobe educación, salud y alimentación en aquellas regiones que carezcan de estos recursos que son básicos en toda vida humana. Por ello, resulta necesario tratar de evitar el mal uso de la palabra demanda con el concepto derecho. En política, comenta, se usa el término de demanda cuando nos referimos a las necesidades básicas, cuando se encuentran en momentos de escasez. Y es correcto afirmarlo, pues en cualquier parte del mundo los pobres necesitan de ciertos recursos que les son indispensables en su vida, sin embargo, no todos los países poseen el acceso real de tales recursos, imposibilitando satisfacer las necesidades requeridas.

La satisfacción de los derechos de bienestar son demandas válidas, señala la autora, sin embargo si retomamos la tesis de correlatividad lógica aquí no implican derechos que imponen deberes, pero sí son consideraciones serias, demandas válidas con contenido de gran riesgo.

Por tanto, se llegaría a la conclusión de que sólo los derechos que imponen obligaciones pueden considerarse como derechos (por ejemplo, el perjuicio ocasionado por un individuo a otro, requiere ser sancionado y en su caso, indemnizado). Los derechos de bienestar no siempre pueden adjudicar deberes, y en el caso de que el Estado sea el que tiene el deber de satisfacer alguna necesidad, no siempre podrá cumplir pues dependerá de factores reales que pueden imposibilitarlo a realizarlo.²²

²² El caso de Haití (en el caso de América Latina) es muy representativo. Este país es la economía menos desarrollada en el hemisferio occidental. El Índice de Desarrollo Humano de la ONU, coloca a Haití en puestos descendentes detrás de otros países en vías de desarrollo de bajos ingresos. Aproximadamente un 70% de la población vive en pobreza. La mayoría de la población haitiana depende de la agricultura de subsistencia a pequeña escala y emplea cerca de las dos terceras partes de la población económicamente activa. Las constantes luchas por el poder político y el caos social impiden lograr acuerdos con empresas, países y organismos transnacionales que le permitirían obtener asistencia para un presupuesto y programas de desarrollo.

En la obra *La pobreza: un estudio filosófico*, se hacen referencia a tres críticas dirigidas a los derechos de bienestar:

1. Moral: la cual se basa en que los individuos tenemos ciertos derechos que sólo pueden limitarse si su aplicación pone en peligro los derechos de otros, haciendo que el Estado intervenga en ello. La crítica radica, pues, en que como nadie puede limitar nuestras acciones o metas (derechos negativos), tampoco nadie nos puede obligar a realizar alguna acción de la que no estamos de acuerdo. Los derechos de bienestar, según esta tesis, alteran nuestros propósitos ya que el Estado obliga a realizar acciones para que otros puedan alcanzar sus objetivos. He ahí, una vez más, la poca flexibilidad que existen entre los derechos negativos con los positivos.
2. Política: el Estado tiene la obligación de protegernos y de evitar la imposición de ciertos deberes. La antítesis de esta postura sería la protección del Estado a través de la imposición de ciertos deberes en beneficio de otros (Paternalismo) impidiendo la libre acción del individuo en sociedad.
3. Económica: se refiere a la carga que imponen los derechos de bienestar a los contribuyentes.

He ahí, una vez más, (a mí consideración) la poca flexibilidad que existen entre la relación de los derechos negativos con los positivos: Por una parte, el no perjuicio o limitación de libertades, y por el otro, la imposición de actos de carácter obligatorio que se dan aún en contra de la voluntad de uno mismo.

Nuestra autora señala otra crítica referida a los derechos de bienestar, la cual radica en la correlación lógica existente entre los derechos y las obligaciones, como es por ejemplo el ejercicio de ciertas libertades con base a derechos tienen sentido porque obligan a otros a respetarlas. Pero por el contrario, en los derechos de bienestar se imponen obligaciones a aquellos que no las aceptaron previamente y que, por lo tanto, no dependen de acciones voluntarias, sino que poseen un carácter de exigibilidad ético-jurídico. Es por ello, que los derechos de bienestar poseen en sí mismos una normatividad organizativa sin ningún criterio

de exigencia inmediata, sino al contrario, generadora de obligaciones jurídicas intersubjetivas necesarias para la satisfacción plena del derecho, esto es, el poder del Estado al conferir obligaciones so pena de coerción.

La crítica a los derechos de bienestar radica en lo general (y en la práctica) en la imposibilidad del Estado en satisfacerlos completamente, además, señala nuestra autora, por la carga fiscal que se impone a los ciudadanos.²³

En su defensa, los derechos de bienestar poseen ciertos criterios para ser aceptados. Algunos defensores, por ejemplo, argumentan que por omisión a aspectos que son de gran peligro (como la desnutrición) se atenta contra la autonomía de las personas. O bien, la obligación que ejerce el Estado a los ciudadanos a pagar impuestos, y usar estos recursos a otros, so pena de ser sancionados en caso de omisión.

Dieterlen señala que a pesar de la apología que se ha hecho hacia los derechos de bienestar, no deja de lado que consideremos una cuestión importante: ¿cuáles son los tipos de obligaciones que poseen estos derechos? Es inevitable hablar de obligaciones en todo derecho, y en este caso, en los derechos de bienestar, sin embargo, como su carácter de obligatoriedad es ético-jurídico, tomarlos como simples obligaciones, quita, como dice nuestra autora:

... la fuerza de demanda que tienen los derechos, como cartas de triunfo, nos permite establecer acuerdos y responsabilidades con aquellos que se encuentran en situación de pobreza.
(Dieterlen, p. 102)

Las necesidades básicas bien pueden generar obligaciones que propicien la satisfacción de recursos indispensables en el desarrollo de la vida humana:

²³ En lo particular, me gustaría remitirme a una frase expresada por H. L. A. Hart en su obra *El concepto del Derecho*, al referirse al acto justo al que debe atender todo Estado ante la pobreza, así como la aplicación de las normas jurídicas sin distinción: “Si una norma jurídica acuerda ayudar a los pobres, la exigencia del principio de que los casos semejantes deben tratarse de la misma manera, ciertamente importará tomar en cuenta las necesidades de los diversos postulantes. Un similar criterio de necesidad está implícitamente reconocido cuando la carga tributaria se adecúa, mediante un impuesto progresivo a las rentas, a la situación económica de los contribuyentes.” (Hart, p. 203)

[...] *la lógica interna de los derechos humanos demanda la existencia de obligaciones generales positivas, es decir, de obligaciones de todos (y no sólo institucionales) de llevar a cabo acciones positivas para la realización y protección de los bienes constitutivos de los derechos básicos.* (Laporta, p.36)

Por ello, resulta necesario el surgimiento de criterios de obligatoriedad con la finalidad de formalizar las condiciones favorables para la satisfacción de necesidades o derechos básicos, como es, por ejemplo, el de brindar asistencia a las poblaciones que se hallan por debajo de la línea de la pobreza, exhortando al Estado, en nuestra postura de ciudadanos, el compromiso de realizar políticas sociales a las regiones más pobres, incrementando, por ejemplo, los esfuerzos para combatir el rezago educativo, o bien, la implementación de políticas de control de natalidad para cerrarle el paso a la creciente explosión demográfica.

Las obligaciones que poseemos con los pobres dependerán en gran medida de las acciones que como ciudadanos nos obligan nuestras instituciones o el papel que desempeñamos en sociedad. Nuestra autora señala que es importante destacar que el camino para lograr encontrar una forma de entender las obligaciones, no se basaría en los receptores, sino más bien en los agentes en quienes recaen las obligaciones, es decir, en la ciudadanía en general. Esto es, que las descripciones de las acciones dependen mucho del contexto en el que se desenvuelven, por lo que no es sencillo estipular obligaciones universales. Por ello resulta importante, señala la autora, que el uso del lenguaje a través de descripciones de los hechos en específico transitando a la descripción de acciones más abstractas, es importante para cualquier proceso en la toma de decisiones políticas.

Dieterlen señala que para conocer las obligaciones y cómo estas se manifiestan en la realidad, resulta necesario examinar algunas clases de ellas. En primer lugar se encuentran las *obligaciones perfectas* que están relacionadas entre aquellos que son portadores de obligaciones y aquellos que son poseedores de

derechos. Esta clase de obligaciones pertenecen a todos. Por otro lado, las *obligaciones imperfectas* las cuales: "pertenecen a portadores identificables sin que existan poseedores de derecho." (Dieterlen, 2006, 109). Estas últimas se encuentran localizadas en instituciones, tradiciones, etc.

Las *obligaciones perfectas* se dividen a su vez en *universales* y *especiales*. Las *universales* se aplican a todos en lo general y pueden institucionalizarse en sistemas políticos encargados de promover y estimular el respeto a los derechos. Las *obligaciones universales perfectas* se manifiestan tanto en las instituciones como en los individuos de una sociedad. Las *obligaciones perfectas especiales* requieren de la función de estructuras sociales que conjunten a los portadores de las obligaciones con los que poseen determinados derechos, ejemplo de ello, la familia o el matrimonio creadores y promotores de relaciones interpersonales para establecer derechos y obligaciones.

Las *obligaciones universales imperfectas* requieren que sus portadores realicen determinadas acciones a pesar de no tener un destinatario en específico, y su practicidad se refuerza por la acción de las virtudes. Las *obligaciones imperfectas especiales* no están determinadas por "derechos correspondientes", pues se encuentran en la eticidad del individuo a través de sus relaciones y prácticas intersubjetivas.

La pobreza (ya al definir cada uno de los tipos de obligaciones mencionados) puede circunscribirse en lo que las *obligaciones perfectas* se refiere, esto es, en el deber que tienen todos los portadores de obligaciones (como son las instituciones estatales o los ciudadanos) y aquellos que son poseedores de derechos (como aquellos que demandan asistencia pública en educación, salud, etc.) convirtiendo todo este conjunto práctico en carácter universal. Por ejemplo, la carencia de necesidades básicas en ciertas poblaciones, reflejan una falta de poder. Una vez descubiertos estos aspectos vulnerables se deberá tomar en cuenta las necesidades que se requiere, ofreciendo beneficios y así satisfaciendo los derechos de bienestar con carácter obligatorio perfecto y universal.

Si aceptamos la obligación que tenemos de ayudar a combatir la pobreza, no tanto por las consecuencias sino por principios, debemos concluir que cualquier política debe describirse como buena desde el punto de vista moral si coincide con la obligación perfecta de contribuir a que los seres humanos no sean coercionados. (Dieterlen, 2006, p. 112)

Es decir, partimos del punto de que una obligación universal perfecta es la de no ejercer coerción contra nadie, vulnerar libertades, o bien, violentar derechos (en el caso de los derechos negativos, el derecho a no ser agredido, lastimado, estorbado en el disfrute de lo propio). Ahora bien, tomando en consideración los deberes que tenemos hacia los que se encuentran en un estado de desamparo, una vez detectados los aspectos vulnerables, debemos tomar en cuenta lo que se requiere para que aquellos que tienen necesidades no se encuentren ya en una situación.

La autora hace mención del surgimiento de dos problemas en lo que a las teorías de las obligaciones se refiere: El primero consiste en el peso que pueden tener o dejar de tener las consecuencias de una acción, encerrándose en situaciones particulares. Es decir, es posible que nos desliguemos de aquellos casos aislados de nuestra realidad, y sentirnos obligados en ayudar a aquellos casos que responden a una realidad inmediata, perdiendo su carácter de universal y remitiéndose a las particularidades o casos en específico.

El segundo problema, se halla en diversas concepciones éticas: “Pues surge la duda acerca de la motivación pertinente que nos lleve a considerar la obligación y a actuar de acuerdo con ella.” (Dieterlen, 2006, p. 112)

Sin embargo, podemos determinar que las necesidades básicas pueden ser fuente de obligaciones por el simple hecho de que proporcionan la satisfacción de diversos bienes que se consideran indispensables para el desarrollo de la vida humana.

Ahora bien, Dieterlen comenta que ya en la práctica política y al amparo de los sistemas democráticos, se debería contar con mecanismos que nos permitieran ejercer presión como ciudadanos con la finalidad de lograr que aquellos en quienes recaen las responsabilidades de las instituciones cumplan con sus obligaciones (entre los que se destacan a los poderes legislativo y judicial, así como a las ONG como mecanismos de acción legítimos y de carácter público).²⁴

Para concluir, la autora comenta que la división entre los derechos y las obligaciones puede hallar soluciones si se desarrollan aspectos de la vida moral de las sociedades. Al reforzar la necesidad de formalizar obligaciones con los pobres, todo aquel argumento contrario a la importancia que posee los derechos de bienestar perderá fuerza. Me parece significativa la idea de recuperar la noción de ciudadanía, tema señalado por Dieterlen constantemente en su obra, pues de esa manera podremos recrear la idea de una interacción social conformada por individuos poseedores de derechos y obligaciones, que desarrollan a su vez una ética social donde el bienestar general sea punto de partida para la transformación de esquemas sociales, políticos, culturales y económicos.

Hemos visto que en la actualidad existe una amplia discusión sobre los derechos de bienestar o los derechos positivos, como quieran llamarse. Estos derechos permitirán distribuir los bienes y los servicios como lo estipulan las constituciones. Sin embargo, la escasez de recursos que abrumba a los países con un alto índice de pobreza no permite que los derechos sean satisfechos completamente. Pensar que los derechos de bienestar (educación, atención médica, alimentación) sean más unos derechos que puedan ser exigibles que ser meras normas programáticas, es un desafío para México, América Latina y el mundo en general. Para ello, la autora comenta que sería conveniente tener un

²⁴ Por otra parte Procacci en su obra “Ciudadanos pobres, la ciudadanía social y la crisis de los Estados del Bienestar”, señala que no existe un progreso de derechos, en realidad, sostiene, hay una verdadera ruptura. Señala que la ciudadanía está parcialmente relacionada a los derechos civiles, que no son más que las bases contractuales sobre las que luego toma forma la dimensión social de la ciudadanía. Declara, también, que los derechos sociales participan de otra naturaleza que los civiles y políticos, ya que no atribuyen la responsabilidad a la ley, es decir, no son judiciales. Los derechos sociales transforman, según ella, la exigencia de una garantía negativa en exigencia de una garantía positiva, que, lejos de pedir más libertad frente al Estado (como suceden en los civiles y políticos) necesitan de la intervención de éste para garantizar ciertos servicios (Procacci, 1999, p. 25).

sistema legal accesible a aquellos que más lo necesitan, a la par de vigilar el cumplimiento de las políticas públicas y de crear conciencia como ciudadanos de las obligaciones con aquellas personas que se encuentran en condiciones de supervivencia.

5. Artículo 25 de la Declaración de los Derechos del Hombre.

No hay vuelta atrás: el compromiso de todos para con los derechos humanos, comporta el reconocimiento de que los seres humanos en potencia de actualizar valores morales, poseen ciertas necesidades básicas, a la par de originar obligaciones morales de enorme envergadura. Qué mejor ejemplo que el primer punto del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el cual expresa:

Artículo 25

1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.*²⁵

El objeto que entraña cada una de estas necesidades básicas afirmadas a través de un documento como la Declaración, constituye el objeto preciso de los derechos humanos.

El camino continuo, aunque muchas veces interrumpido, de la concepción individualista de la sociedad conduce lentamente desde el reconocimiento de los derechos del ciudadano de un Estado al reconocimiento de los derechos del ciudadano del mundo, del que ha sido el primer anuncio la Declaración Universal de Derechos Humanos; desde el Derecho interno de los Estados, a través del Derecho entre los Estados, al Derecho cosmopolita, por usar una

²⁵ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

expresión kantiana, que no ha tenido todavía la acogida que merece en la teoría del Derecho. (Bobbio, 1991, p. 17)

La Declaración entraña un objetivo fundamental: la lucha contra la falta de respeto oficial como es el desinterés por abatir la pobreza y erradicar la desigualdad de oportunidades; una labor menor de incorporar férreamente una inversión en la infraestructura interna de los países subdesarrollados; la carencia de servicios básicos de salud y alimentación; la creencia de una política de subsidios en lugar de aquella que invierta fielmente en el crecimiento fiel de los recursos.

Sólo después de la Declaración podemos tener la certidumbre histórica de que la humanidad, toda la humanidad, comparte algunos valores comunes y podemos creer finalmente en la universalidad de los valores en el único sentido en que tal creencia es históricamente legítima, es decir, en el sentido en que universal significa no dado objetivamente, sino subjetivamente acogido por el universo de los hombres. (Bobbio, 1991, p. 66)

En fin, la Declaración conforma una expresión clara del significado y peso axiológico de los derechos humanos; un sentido normativo capaz de ser reconstruido constantemente con la finalidad de hacerlo en uso extensivo.

Hacer verdadera la democracia, tomar en serio los derechos fundamentales del hombre tal como vienen solemnemente proclamados en nuestras constituciones y en las declaraciones internacionales quiere decir hoy poner fin a ese gran apartheid [...] Y esto significa, a su vez, dos cosas. Ante todo, reconocer el carácter supra-estatal de los derechos fundamentales y, como consecuencia, prever en sede internacional garantías idóneas para tutelarlos y darles satisfacción incluso contra o sin sus Estados. (Ferrajoli, p.31)

La tarea de llevar a las constituciones políticas de las naciones, el espíritu que anima el artículo 25 de la Declaración, como es, por ejemplo, la asistencia social en general, es, creo yo, una lucha constante. Empero, cada país posee características diferentes en lo social, económico y político, y el rezago educativo en la mayoría de los países con subdesarrollo es aún visible, y los gobiernos no hacen mayores tareas para incentivar favorablemente las condiciones. Pogge sugiere que:

Para medir el reconocimiento que una sociedad otorga a un determinado derecho humano, o el poco respeto oficial que le tributa, es preciso, pues, tener en cuenta (a) un subconjunto apropiado de las violaciones cometidas contra este derecho, a saber las violaciones oficiales o actos de violación de derechos humanos, y (b) diversos hechos acerca de las actitudes (compromiso y disposición) tanto del gobierno, como de las personas, hacia ese derecho y hacia todas sus violaciones producidas. (Pogge, p.87)

El agravio a las poblaciones menos favorecidas debe poseer un reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales: la desnutrición de los niños en poblaciones rurales conlleva, por ejemplo, a un acrecentamiento en enfermedades gastrointestinales; a la falta de información o desinformación de la causa, o bien, a fallas en las políticas sociales para la mejoría nutricional de las personas. Esto nos remite que uno de los derechos fundamentales²⁶ del ser

²⁶ Defino a los derechos fundamentales como todos aquellos derechos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto su status de personas, de ciudadanos. Son fundamentales, además, por que atienden las necesidades básicas de los ciudadanos (salud, alimentación), protegidos por un ordenamiento jurídico. Ferrajoli, partidario de las tesis de Dworkin, argumenta que tales derechos, al corresponder a intereses y expectativas, forman a su vez, el fundamento y el parámetro de la igualdad jurídica, así como de la “dimensión sustancial de la democracia”, pues sin la participación activa de tales derechos (y sin “tomárseles en serio”), dicho sistema político correría el riesgo de encontrarse en una crisis de legitimidad, que podría extenderse a nivel internacional. (Ferrajoli, 2006) Por ello, la defensa de este autor de expandir el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, los derechos humanos, a un ordenamiento jurídico internacional. Bajo la misma premisa, Bobbio comenta que: [...] “la democracia es la sociedad de los ciudadanos, y los súbditos se convierten en ciudadanos cuando se les reconoce algunos derechos fundamentales; habrá una paz estable, una paz que no tenga la guerra como alternativa, sólo cuando seamos ciudadanos no ya solamente de este o aquel Estado, sino del mundo.” (Bobbio, 1991, p. 14). Cabe mencionar que Bobbio es uno de los defensores, al estilo kantiano, de la “paz perpetua” entre los países del mundo, y que a través de su visión moderna, deposita su voto de confianza a la Declaración de los Derechos del Hombre promulgada en 1948, así como del carácter moral y jurídico internacional de la Organización de las Naciones Unidas en cuanto a la protección de los derechos humanos se refiere.

humano (la protección de los niveles adecuados de la vida) es violentado constantemente, séase por omisión o deliberada acción a la causa, por algunos gobiernos, puesto, que como lo hemos señalado anteriormente, los derechos de bienestar muchas veces no son satisfechos por las circunstancias en las que puede estar determinados países o regiones, séase por la imposibilidad de obtener recursos económicos o de inversión por desequilibrios políticos o civiles (el caso de Haití me parece oportuno mencionarlo), por mencionar algunos ejemplos.

La superación del carácter ilimitado de la soberanía estatal y, por otra parte, del límite de la ciudadanía para el disfrute de los derechos fundamentales representa, pues, la condición para el desarrollo de un constitucionalismo mundial. (Ferrajoli, p. 32)

Un discurso que sitúe el papel de los derechos de bienestar y las obligaciones derivados de ellos podrá ser a través de una ciudadanía que vele por su respeto; comprometida, además, con los derechos humanos, así como dispuesta a trabajar a favor de su praxis política. Sólo así, y con el fortalecimiento de la soberanía estatal, como comenta Ferrajoli, el compromiso de las personas en sociedad será mucho más confiable que el compromiso asumido por un gobierno.

Es cierto que el gobierno puede ser el garante por antonomasia de los derechos humanos, empero, los últimos guardianes de los derechos humanos son los ciudadanos. Por ello, resulta de enorme trascendencia que el respeto hacia los derechos humanos florezca desde cimientos fuertes, moldeados por un sistema educativo equitativo.²⁷

Ahora bien, los derechos humanos atienden a la vez deberes morales que atañen a la propia organización y constitución de una sociedad, imponiendo demandas

²⁷ En México, por ejemplo, por lo menos el Estado es el que proporciona educación pública y ha suprimido recientemente de sus planes de estudio, aquellas materias (como civismo) que podrían coadyuvar en la mejora del fortalecimiento de la dignidad humana, situando a las materias con perfil tecnológico a niveles elevados de importancia. La pregunta resalta a la vista: ¿cuál es la visión de ser humano que se pretende forjar?

sobre los ciudadanos. Porque a todos nos corresponde, por estar inmersos en una organización social que atañe derechos y deberes correlacionados justificando el valor último del bienestar general, el deber de trabajar por un orden institucional, transparente, extensivo en su conocimiento a todo individuo, para garantizar a la razón pública el fácil y seguro acceso a los objetos de los derechos humanos.

Los derechos humanos implican, por tanto, deberes. Este deber genera obligaciones de asegurar y promover cuestiones elementales para la vida humana. El derecho de un nivel de vida adecuado (Artículo 25, DDH), contiene implícito el deber estatal, institucional, ciudadano, político de respetarse. El razonamiento es simple: El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos detalla que:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud [...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar [...] Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. [...] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2006, pp. 18,19)

La filosofía subyacente del artículo está claramente constituida a partir de las necesidades básicas que son vitales para el desarrollo humano. El artículo 25 de la Declaración, del que he hecho constante mención, refiere precisamente el objetivo de velar por el bienestar de la persona humana en la adquisición de vivienda digna, acceso a la educación y a las oportunidades de recreación cultural, a cubrir las necesidades alimenticias básicas para nutrir debidamente a las personas. Así, el derecho humano de la vida, de la seguridad, de la paz, de la

justicia se hace deber político, jurídico del Estado, y el responsable de llevarlo a cabo, será gracias a todos aquellos que participan del estamento gubernamental.

La pobreza en el mundo, tema que nos corresponderá abordar en el siguiente capítulo, exige que en toda sociedad se reconozcan los derechos humanos, puesto que, el hecho de que una sociedad sea incapaz de asegurar, por ejemplo, una alimentación mínimamente adecuada para todos, se circunscribe en un deber ético del Estado de erradicar la hambruna en el mundo de lo deseable.

Capítulo II.

1. Pobreza.

1.1. Pobreza y Globalización

La creciente integración global después de la Segunda Guerra Mundial (como fue el reacomodo geopolítico de Europa) se ha venido relacionando con hechos que han causado cambios en las dimensiones que son clave para el desarrollo. Los países del mundo han venido adoptando políticas nacionales en busca de mejorías sociales y han orientado flujos de ideas, personas y capital más allá de las fronteras ante los desafíos de la Globalización. Sin embargo, los resultados en la actualidad dejan mucho que desear y la creciente pobreza extrema aunada a la desigualdad social son hoy por hoy los desafíos más urgentes que todos los países deben enfrentar. Zygmunt Bauman, en su obra "Vidas desperdiciadas", estudia uno de los cambios que ha afectado al mundo a causa de la globalización y que a su vez resulta ser una inquietud en la agenda política contemporánea: la formalización, cada vez más creciente, de poblaciones de emigrantes, refugiados, etc., (o como él los denomina "residuos humanos"), como una consecuencia inevitable y grave de las políticas económicas de algunos países y como efectos que son ineludibles del progreso económico y la búsqueda de un orden: "La incertidumbre y la angustia nacida de la incertidumbre son los productos principales de la globalización. Los poderes estatales no pueden hacer casi nada para aplacar la incertidumbre, y menos aún para acabar con ella. Lo máximo que pueden hacer es reorientarla hacia objetos al alcance; desplazarla de los objetos respecto a los cuales nada pueden hacer a aquellos que puedan alardear al menos de manejar y controlar. Refugiados²⁸, solicitantes de asilo, inmigrantes, los productos residuales de la globalización, satisfacen a la perfección estos requisitos." (Bauman, 2005, p.89) Se buscaban y de forma temporal se hallaban, soluciones globales a los problemas de sobrepoblación producidos de

²⁸ Bauman, define a los refugiados como aquellos "residuos humanos, incapaces de desempeñar ninguna función de utilidad en el país al que han llegado y en el que permanecen de manera temporal, y sin ninguna intención ni perspectiva realista de verse asimilados e incorporados al nuevo cuerpo social." (Ibid., p. 103).

manera local. Pero a menudo que la modernización lograba alcanzar las áreas más remotas del planeta, se generó una cantidad de "población superflua" que son las que tienen que cargar con las consecuencias: "A quienes llegan tarde a la modernidad- apunta Bauman – se les deja que busquen una solución local a un problema causado globalmente, aunque con escasas posibilidades de éxito" (*Ibid.*, p. 96), Una vez que la modernidad ha sucedido, según el autor, la condición universal de la humanidad, los efectos de su dominio global se han vuelto en su contra. Ante ello, señala que no podemos ser indiferentes ante tales causas por lo que resulta urgente la necesidad de buscar soluciones locales a problemas que surgieron globalmente (guerras, masacres tribales, proliferación de guerrillas), o bien, como es el número cada vez más creciente de población privada de medios adecuados de subsistencia, y sin lugar para ubicarlos, despojados de sus modos y medios de supervivencia. (*Ibid.*, p. 16)

En nuestro estudio definimos a la pobreza, tema que nos corresponde estudiar en este capítulo, como la carencia de recursos necesarios para satisfacer las necesidades de una población o de un grupo de personas en específico, sin tener, incluso, la capacidad y la oportunidad de producir aquellos recursos necesarios para una debida subsistencia. Sin embargo, no hay duda en que la pobreza es relativa y se mide en diversas formas pues una definición de pobreza exige el análisis previo de una situación socioeconómica general de cada región, y de los patrones culturales que expresan un estilo de vida dominante en ella. Amartya Sen, en *Nuevo Examen de la Desigualdad*, considera que uno de los métodos más efectivos para identificar la pobreza es a través de una "línea de pobreza", que señala el nivel de ingresos a partir del cual se considera que una persona es pobre. A través de esta medida convencional, se toma a la línea como punto de partida para hacer un recuento del número de personas que se encuentran bajo ella, definiendo así, el índice de pobreza como "proporción del total de la población que se identifica como pobre." (Sen, 2000, p. 119) Para el autor, la medición de la pobreza asegura dos ejercicios interrelacionados; a) *identificación* de los pobres y, b) *agregación* de las estadísticas referidas a los pobres para obtener un índice global de pobreza. (*Ibid.*)

En la actualidad hablar de pobreza nos remite, sin menor duda, al tema de la globalización. La relación entre globalización y pobreza no se ha entendido bien, pues, para algunos, la globalización es el único medio de reducir la pobreza universal. Mientras, otros la consideran como una causa primordial de pobreza.

Pero ¿qué es globalización? En términos generales:

... la globalización es un incremento en el impacto sobre las actividades humanas de fuerzas que trascienden las fronteras nacionales. Tales actividades pueden ser económicas, culturales, políticas, sociales, tecnológicas e incluso biológicas.

(Goldin, 2005, p.12)

Los componentes teórico-prácticos que dan vida al movimiento globalizador se enfocan tanto al comercio como al intercambio de bienes y servicios entre países; los flujos de capital que consisten en el intercambio de instrumentos financieros; la ayuda externa en transferencia de préstamos y subvenciones, así como la asistencia técnica y la capacitación; la migración como movimiento de personas entre países, temporal o permanentemente, en busca de oportunidades educativas y empleos, o bien, para escapar de situaciones adversas; se encuentra también la globalización de ideas, como el fenómeno más ambicioso, pues significa la generación y transmisión internacional de conocimientos sobre aspectos relacionados con la tecnología, gobernabilidad, administración, cultura, etc. Estos elementos conceptuales que orientan a determinar a la Globalización a realizar ciertos fines han traído a la vida cotidiana del ser humano de hoy, ciertos beneficios como es la conexión interpersonal mundial a través de novedosas tecnologías de información y comunicación, por ejemplificar tan sólo un hecho. Sin embargo, el discurso que pregona la Globalización rompe en su mayor parte con la realidad.

Hoy en día, la pobreza global se concentra en lo que generalmente se denomina el mundo en desarrollo. Estos países llegaron a ser distintos en el siglo XIX²⁹, específicamente con el apogeo de la Revolución Industrial, cuando sus ingresos *per cápita* empezaron a quedar muy rezagados en comparación con otros países.

En 1820 este ingreso en Europa occidental era aproximadamente el doble del resto del mundo. Después, el aumento de los ingresos en Europa occidental y Japón creció mucho más rápido que en América Latina. [...] Que los cambios fueran revolucionarios. No cabe duda. La ausencia de esos cambios en el mundo en desarrollo, llegó a ser una de las principales características que lo definían como tal. (Goldin, 2005, p.8)

Se podría decir, pues, que en este siglo, la pobreza se halla inevitablemente relacionada a la función del gobierno, ya que no sólo está el hecho de gobernar países sino también "gobernar la pobreza". La idea de "gobernar la pobreza" no es nueva en este siglo. Europa, por ejemplo, supo hallar el camino por el cual buscaba equilibrar el espectro de las "masas paupérrimas". Para ilustrar más este tema, Giovanna Procacci en su estudio titulado *Social economy and the government of poverty* indica que a partir de la creación del discurso de la economía política³⁰ al final siglo XVIII y principios del XIX, (además de otorgar un panorama deseable para acrecentar el bienestar sin evadir el problema de la pobreza) sitúa, también, un panorama que permite estudiar la arena de todos los conflictos de los que nuestras sociedades son portadoras: la pobreza y el pauperismo (Procacci, 1991, p. 151). El Pauperismo, para Procacci, se define como aquella población flotante de las grandes ciudades que la industria atrae y que es incapaz de emplear de manera regular; es, a la vez, un objeto de seria atención e inquietud tanto para los estudiosos de los problemas sociales,

²⁹ La globalización debe entenderse no como una conjura de los americanos, los japoneses o de determinados poderes, sino como el resultado del desarrollo tecnológico-económico de la modernidad europea.

³⁰ A diferencia de la economía política, la economía social, según la autora, fue un discurso crítico en que partía de la idea de la sociedad como algo que existe positivamente, y no solo como el resultado de las leyes, sino como un portador orgánico de funciones y reglas. (Procacci, 1991, p. 153).

económicos y políticos como para los propios gobiernos; el pauperismo es también uno de los más peligrosos enemigos de la civilización pues se define a través de una clase de hombres maltratados por la sociedad y que consecuentemente se les rebela. Es un tipo de pobreza intensificada al nivel de un peligro social: una especie de masa, una colectividad, esencialmente un fenómeno urbano. (*Ibid.*, p. 158) Cuando el pauperismo, señala la autora, se halla erradicado, sólo la pobreza permanecerá como un efecto de desigualdad social, ciertamente un tipo de pobreza accidental. La pobreza, para Procacci, se deriva de una condición de desigualdad. Sin embargo, un gobierno que responda ante la pobreza deberá hacer lo posible para que esta no se convierta o degenera en pauperismo. Así, comparado con la pobreza, el pauperismo aparece inmediatamente como innatural, como antisocial: una "deformidad" que incide en aquel orden natural del discurso de la economía política (del discurso del bienestar) (*Ibid.*, p.159). Continuando con el tema, el pauperismo consiste, para la autora, en la indicación de una serie de diferentes formas de conductas que no son dóciles con el proyecto de socialización del que se está siendo elaborado: Es un juego de hábitos morales y físicos. (*Ibid.*, p. 160) Para delimitar aún más el concepto de pauperismo, Procacci señala tres características: a) el pauperismo es *mobilidad* pues se halla en contra de la necesidad de concentraciones ordenadas de población; b) el pauperismo es *independencia*: pues rechaza los lazos orgánicos de la sociedad; c) el pauperismo es frugalidad: pues representa un rechazo a las necesidades por las cuales la sociedad se dinamiza (trabajo intelectual, físico); d) el pauperismo es *ignorancia e insubordinación*: pues incluye aquel atraso técnico que dificulta la organización de trabajo; pero más inquietante aún, según la autora, es aquella clase de ignorancia que merece ocupar el lugar principal entre las causas de la indigencia: la ignorancia de deberes y su actuación en la sociedad (*Ibid.*, pp. 161, 162) El pobre debe ser educado, sin embargo, por encima de todo, debe estar implicado en el orden social por el cual debe estar integrado. A manera de conclusión, la autora señala que los pobres deben ser partícipes de toda decisión política (Dieterlen); y en un sentido general, deben asociarse socialmente para transformarse en un vehículo que estructure los lazos que permiten el progreso de los sujetos en sociedad. (*Ibid.*, p.166)

Ahora bien, según el informe *Globalización y pobreza* del Banco Mundial, el reporte más extenso de la pobreza en todo el mundo que abarca el período comprendido entre 1820 y 1992 e incluye tanto a los “pobres” como a los “extremadamente pobres”.³¹ (Goldin, 2005, p.10)

El movimiento creciente de la economía mundial a través de tales cambios históricos también se reflejó en los dramáticos aumentos de la población. Los primeros años del siglo XIX se definieron por una transición entre dos olas de expansión colonial, las cuales empezaron en 1400 y la segunda terminó con la Primera Guerra Mundial en 1914. El siglo XX vio una explosión del crecimiento de la población en los países menos desarrollados, mientras que la mayor parte del mundo desarrollado batalló crisis económicas y la destrucción ocasionada por guerras, que a menudo resultaron en bajas tasas de natalidad. Pierre Chaunu en su obra *Historia y Población*, señala por ejemplo que a finales de la Segunda Guerra Mundial, la tasa de natalidad en los Estados Unidos se hundió de 27 a 20% en menos de diez años a causa de los efectos de la guerra (Cfr. Chaunu, 1982, p. 180): “El conjunto industrial global nunca había estado en déficit. Dentro del sistema subsistía una posibilidad de autorregulación. Un elemento exterior, la crisis económica, había actuado como la guerra. En realidad, la crisis y la guerra habían aunado sus efectos: la crisis era la consecuencia directa del déficit de los nacimientos debido a la guerra.” (*Ibid.*, p. 201.) A principios del siglo XX, los países desarrollados como Inglaterra, Francia y Estados Unidos (favorecidos por la Revolución Industrial del siglo XIX) les resultaba realmente necesario formalizar una planeación demográfica (como lo había sugerido Thomas Malthus en su *Ensayo sobre el principio de población* de 1789) para contrarrestar los efectos producidos por el capitalismo (recordemos que la población rural comenzó un éxodo gradual hacia las zonas urbanas por la creación de nuevas fuentes de empleo), así como hacer científicamente mensurable el índice de población futura para efectos prácticos de capital humano en las empresas e industrias. No será hasta mitad del siglo XX cuando se comenzó tardíamente a implementar en las regiones descolonizadas como la

³¹ Los pobres son aquellos que viven con menos de dos dólares diarios y los extremadamente pobres son aquellos que viven con menos de un dólar al día.

India, algunas regiones del África, entre otros (pues carecían de independencia política y económica) estudios y políticas demográficos, que tuvieron efectos desfavorables *a posteriori* en los planos económico, social y político.³²

A finales del siglo XX, las economías y los estilos de vida en transición de muchos de los países más desarrollados habían causado que el número de nacimientos decayera a niveles increíblemente bajos. Para precisar mejor estos datos, tomamos como referencia un informe de la División de Población Mundial de la Organización de las Naciones Unidas titulado *Population Division of the Department of Economic and Social Affairs of the United Nations Secretariat, World Population Prospects: The 2004 Revision and World Urbanization Prospects: The 2003 Revision*, el cual precisa que en la década de 1970, a través de una variante media, la población mundial oscilaba entre los 3 mil millones 696 mil 588 personas; en el año 2000, la población aumentó a los 6 mil millones 085 mil 572 personas, estimándose para el 2050 en 9 mil millones 075 mil 903 personas.

Bajo las cifras que nos muestran los niveles de aumento de la población mundial, nos remitimos a un dato que define la línea de pobreza actual en palabras de Thomas Pogge en su libro *Global Justice*:

Alrededor de 2.800 millones de personas, esto es, el 46% de la humanidad, viven por debajo de la línea de pobreza que el Banco Mundial fija en menos de 2 dólares diarios [...] Cerca de 1.200 millones viven con menos de la mitad, lo que significa que viven por debajo de 1 dólar/día, la línea más conocida del Banco Mundial. [...] Cada año, unos 18 millones mueren prematuramente por causas relacionadas con la pobreza. Esto constituye un tercio de todas las muertes humanas -50,000 diarias, que incluyen las de 34.000 niños menores de cinco años (Pogge, La pobreza en el mundo y los derechos humanos, 2005, p.14)

³² Ideas que fueron recogidas de la obra *Historia y Población* de Pierre Chaunu.

La carencia de un poder adquisitivo que dignifique la vida del ser humano conlleva entre otros problemas a que se agrave gradualmente a las poblaciones más pobres del planeta, esto varía de acuerdo a las políticas económicas implementadas en cada país: la nulidad de políticas e información nutricionales atrae mayores enfermedades a las personas menos favorecidas, provocando en el Estado costos mayores en los programas de salud pública; la falta de incentivos para la creación de empleos estimula la despoblación de regiones y/o la formación de la delincuencia, así como el origen de empleos no regulados por estamentos fiscales, o bien, la masiva migración de personas a ciudades a otros países donde el nivel de poder adquisitivo es mucho más alto en comparación con el lugar de origen,³³ el descuido en la generación de infraestructura que permita accesos de comunicación, o bien, la débil inversión en proporcionar espacios educativos y de recreación cultural.

Peter Singer, reconocido estudioso de la ética global, profesor de Bioética en la Universidad de Princeton comenta lo siguiente:

Reducing the number of human beings living in absolute poverty is surely a more urgent priority than reducing the relative poverty caused by some people living in palaces while others live in houses that are merely adequate. (Singer, 2004, p. 175)³⁴

³³ La migración es un fenómeno laboral que responde a las necesidades de los dos polos, el que expulsa y el que recibe; por lo mismo se trata de migraciones forzadas, flujos humanos desprotegidos socialmente que son presa de enormes injusticias. En México, por ejemplo, para el gobierno al dejar de lado a los trabajadores, estos seguirán favoreciendo a la economía estadounidense y engrosando las arcas mexicanas con remesas que ya han alcanzado los 23 mil millones de dólares. El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, es muy explícita en este sentido: “1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.” Es responsabilidad moral de los Estados mantener dicho status en las sociedades con la finalidad de hacer valer derechos ético-políticos como los derechos humanos. Los profundos cambios operados en este momento histórico pueden observarse tanto en el plano laboral como en lo relativo a los niveles de pobreza urbana y rural, por lo que es preciso corregir las dificultades que presentan los mercados laborales.

³⁴ “Reducir el número de seres humanos que viven en absoluta pobreza es seguramente una urgencia más prioritaria que reducir la pobreza relativa causada por algunas personas que viven en palacios mientras otros que viven en casas sencillamente adecuadas.”

Resulta ser una irresponsabilidad de los Estados seguir manteniendo a los enormes cuadros de pobreza en las sociedades. Valdría la pena que voltearan la mirada a todos aquellos tratados, pactos, convenios y cartas internacionales que fueron firmados por diversos países del mundo, con carácter obligatorio, con la finalidad de regular las relaciones económicas de los Estados: La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, firmada en Nueva York el 20 de diciembre de 1971; la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, adherente a la DDH y que fue proclamada por la Asamblea General en su resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974; la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, firmada en Nueva York el 29 de noviembre de 1985; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado en El Salvador el 17 de noviembre de 1988³⁵, y así entre otros más que, jurídicamente, poseen el peso necesario para respetar, promover y cuidar por los derechos en materia económica, ligados, inevitablemente, a los derechos humanos.

El artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre refuerza la idea de crear el soporte ético necesario en materias económica, social y política entre los Estados: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad." Se necesita, para ello, una acción urgente a nivel global y local para asegurar que los beneficios de la globalización lleguen a más de mil millones de personas que continúan viviendo con ingresos inferiores a un dólar por día y que aún no se han beneficiado bien de los frutos de la globalización.

El reto consiste, pues en hacer llegar a todas las regiones y países el progreso que promete la Globalización para el mayor bienestar de tanta gente. Por ello,

³⁵ Para mayores referencias a las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos, confrontar *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México*, compilado por Silverio Tapia, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999.

considero que el incentivo de ideas y herramientas de aplicación para la calidad de políticas sociales, unidas a un discurso dialógico entre el ciudadano y el gobernante para evaluar lo que más conviene para erradicar problemas, fomentar ideas e implementar políticas económicas consensuadas, más que una política subsidiaria, por ejemplo, pues así se llegarían a conclusiones mucho más favorables para el desarrollo de los países con población con altos niveles de pobreza.

2. La pobreza como problema moral.

Considero que un ordenamiento económico, o bien, financiero de la comunidad de los pueblos debería situarse sin duda en el marco de un ordenamiento económico mundial. La pobreza, lo hemos visto, describe un amplísimo rango de circunstancias asociadas con la dificultad al acceso y carencia de recursos para satisfacer las necesidades básicas que inciden en un deterioro de los niveles de calidad de vida de las personas. O en palabras de Amartya Sen, la pobreza es vista: “como el fracaso de las capacidades básicas para alcanzar determinados niveles mínimamente aceptables” (Sen, 2000, p.16)

La pobreza es un término comparativo utilizado para describir una situación en la que se encuentra parte de una sociedad y que se percibe como la carencia, escasez o falta de los bienes más elementales, como por ejemplo alimentos, vivienda, educación, salud básica y agua potable. Así como los medios para obtenerlo (por ejemplo por falta de empleo, nivel de ingresos muy bajos o carencia de estos).

Intentamos responder al hecho de que la pobreza no sólo debe ser vista como el resultado de un modelo económico³⁶ y social, ejercido y aplicado en un territorio

³⁶ Para una mayor precisión del término macroeconomía, cito a continuación una definición del término neoliberalismo: “El cuerpo doctrinario conocido como liberalismo surge en el siglo XVIII, de la mano de su teórico más importante, Adam Smith (The Wealth of Nations). Surge como un cuestionamiento de las restricciones feudales al comercio y la producción, crítica económica al patrimonialismo y a las barreras para la libertad de intercambio de trabajo por salarios, impulsó la transformación de la producción simple en acumulación simple y ampliada de capital. (...) El neoliberalismo surge en la

y tiempo determinado, por los diversos agentes económicos y políticos, que producen en la sociedad sectores excluidos de los beneficios totales o parciales del modelo en ejecución, sino también como un problema moral, un problema de conciencia ética, que debe ser compartido entre los países del mundo y las organizaciones económicas y financieras, así como los propios ciudadanos de los países, las políticas económicas y sociales que se implementan, y claro está, la intencionalidad ética de querer erradicar la pobreza mundial.

Thomas Pogge, Peter Singer, Hans Küng, Amartya Sen, entre otros, afirman que la pobreza deber estar circunscrita en un proyecto de ética mundial, definiendo los derechos y deberes sociales, económicos y políticos globales para exigir un comportamiento adecuado. Las acciones político-económicas en la perspectiva de un ordenamiento económico mundial justo para abatir la pobreza, en detrimento de los intereses particulares y los egoísmos colectivos de las naciones afectadas así como de las empresas nacionales e internacionales, de ningún modo pueden llevarse a cabo sin motivaciones éticas. Amartya Sen (Premio Nóbel de Economía, 1998) en su obra *Sobre ética y economía* hace explícito el divorcio entre ética y economía a través de la creación de un "enfoque egoísta de la racionalidad" que supone "un rechazo de la visión de la motivación relacionada con la ética". Para Sen, la persona se puede observar: "en términos de agencia, reconociendo y respetando su capacidad para establecer objetivos, compromisos, valores, etc., y también podemos considerarla en términos de bienestar, que asimismo, demanda atención." (Amartya Sen, 1997, p.58) Este modelo

posguerra. En la Primavera Suiza de 1947, el 1º de abril, W. E. Rappard preside la primera sesión de la conferencia de la Internacional Neoliberal, la Mont-Pelerin Society, con financiamiento de industriales y financieros suizos y con la referencia de intelectuales como L. Von Mises, F. Von Hayek, M. Fridman, K. Popper, W. Eukpen, W. Lippman y otros, quienes se lanzan a dar "una batalla de ideas en un círculo restringido"(Anderson, 1988). La resistencia al auge del Keynesianismo se organiza en torno a las instituciones educativas como: la Universidad de Chicago, el London School of Economics y el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales de Ginebra. Dada la entrada del capitalismo en su "edad de oro" los argumentos por la implantación de un capitalismo duro y libre de reglas, no encuentran un eco muy amplio, sus argumentos acerca de los valores positivos de la desigualdad social y el desempleo estructural, sonaban solamente en círculos reaccionarios muy limitados. Otras influencias derivan de la admiración por el Maltusianismo y el social darwinismo, ambos del Siglo XIX. Los ejes del pensamiento neoliberal, como vemos se expresan en la sumisión a las fuerzas impersonales del mercado considerando toda lucha como una rebelión contra un sistema de coordinación neutro, impersonal, benéfico universalmente y que traduce un conjunto de mecanismos que funcionan espontáneamente. No existe racionalidad posible frente a algo más grande de lo que todos podemos comprender plenamente, o más bien, permite cualquier irracionalidad e inhumanidad como producto." (Barone, 1998, pp. 10, 11)

(dicotomía de la persona), según el autor, se pierde en el mundo de la motivación egoísta, borrando, por tanto, todo sentido ético. Sen, como muchos autores más, se preocupa y cuestiona el distanciamiento existente entre la ética y la economía, el cual lejos de ser visto como un logro en un proceso de especialización de las ciencias, es identificado por él, como un problema que afecta tanto a la ética como a la economía, por lo que valdría defender un contacto más estrecho, más íntimo entre la ética y la economía

La pobreza no es, pues, una causa que deba ser tratada a través de un solo factor para combatirla, es el resultado de procesos complejos y extendidos en el tiempo; es un problema de conciencia ética que se debe enfrentar mediante la educación y el replanteamiento de valores, elementos que son difíciles de apreciar a simple vista y que requieren investigación sostenida para lograr su comprensión antes de plantear cualquier intento de terminar con la pobreza.

Estamos familiarizados, mediante los llamamientos a la caridad, con la aseveración de que está en nuestras manos salvar las vidas de muchos o, al no hacer nada, dejar morir a esas personas. Estamos menos familiarizados con la afirmación de que la mayoría de nosotros no sólo deja morir de hambre a las personas, sino que también las mata de hambre. No puede sorprender que nuestra reacción inicial a esta aseveración más desagradable sea la indignación, incluso la hostilidad – que, en lugar de considerarla detenidamente o discutirla, deseemos olvidarla o dejarla de lado claramente absurda. (Pogge, La pobreza en el mundo y los derechos humanos, 2005, p. 271)

Ahora bien, considero que la actividad económica se presenta como un océano de fluctuaciones no arbitrarias sino necesarias: naturales. Michel Foucault en su obra *Seguridad, Territorio, Población* señala que: “La constitución de un saber de gobierno es por completo indisociable de la constitución de un saber de todos los procesos que giran alrededor de la población en sentido lato, lo que se llama

justamente economía.” (Foucault, p. 133) El liberalismo, por ejemplo, tenía como principio dejar que la gente haga lo que quiera y que las cosas pasen, que transcurran, de tal suerte que la realidad se desarrolle y marche y siga su curso de acuerdo con las leyes, los principios y los mecanismos que le son propios. Foucault, considera que la economía designaba una forma de gobierno en el siglo XVI, y designará en el siglo XVIII un nivel de realidad e interacción para el gobierno, formalizada a través de, según él, una serie de procesos complejos y capitales para la historia (Foucault, p.121). Para nuestro autor, los economistas propiamente, fueron los creadores de una nueva razón de Estado (distinta a la razón de Estado monárquica, absolutista) y un nuevo arte de gobernar de una razón que no era ya la de Estado sino modificada para algo nuevo que es, a saber, la economía. El economista ya no se interesa por la justicia o la justeza de los precios, ni por las barreras que hay que colocar para impedir fraudes, y menos por calibrar filosóficamente la variedad y las urgencias de las necesidades humanas. Su propósito será el de desentrañar los mecanismos espontáneos que se desencadenan en el mundo de la producción y circulan de riquezas de acuerdo a las medidas que un poder público decreta. Y será a través de este nueva razón y naturalidad que se opondrá justamente a la artificialidad de la razón de Estado, de la política (Foucault, p. 400), provocando que la “población” se transforme, crece y se desplace siguiendo el ritmo de una naturalidad intrínseca a ella (intereses, gustos, etc.). El papel del Estado y la forma de gobernabilidad estatal frente a esta nueva razón, tendrá por principio fundamental, para nuestro autor, el respeto y observancia de esos procesos naturales, además de limitar sus atribuciones de intervención. El mercado se comporta como el cielo descubierto por los físicos que sustituyeron al Dios creador por aquel que se expresa con leyes mecánicas y principios universales. El Estado, por tanto, deberá limitar sus atribuciones no con la tecnología jurídica que otorgaba la razón de Estado, sino a través de una nueva tecnología definida como utilitarismo cuya función es la delimitar las fronteras de la intervención gubernamental: “Sociedad, economía, población, seguridad, libertad: éstos son los elementos de la nueva gobernabilidad cuyas formas, creo, aún conocemos en sus modificaciones contemporáneas.” (Foucault, p. 405)

Considero, por tanto, que un ordenamiento de la economía mundial requiere de una ética de la responsabilidad económica, con carácter realista. Esta ética en la economía, presupone un círculo axiológico indispensable para su acción (la libertad, la paz, la justicia, la igualdad, la seguridad, el medio ambiente, la vida), preguntándose a su vez, de un modo realista, por las previsibles consecuencias, particularmente las negativas, de las decisiones de las políticas económicas y responsabilizándose por ellas.

En la actualidad, una actuación económica responsable consiste en establecer un vínculo serio entre las estrategias económicas y el juicio ético. La propuesta que sostengo en formalizar un nuevo paradigma de ética económica se concretiza en que somete la actuación económica a la prueba de si lesiona bienes o valores a través de un diálogo consensuado entre todas las partes que conforman a una sociedad: "familias, organizaciones, redes de parentesco, vecindarios, ciudades y aldeas, naciones e iglesias y otras agrupaciones mantenidas por la interacción humana regular." (Zygmunt Buman, 1990, p.17) Bauman señala, por ejemplo, que en sociología existe una distinción entre el "nosotros y el ellos" (los residuos humanos) la cual se refiere a estar dentro y fuera de un grupo y que sólo se entenderán juntos en su conflicto (Bauman, pp. 44,45). La solución a dicho conflicto se hallará, para él, a través del consenso entre las partes, el de olvidar diferencias, suprimir conflictos de intereses y afirmar nuestro sentido de comunidad (Bauman, p. 49) El autor comenta que un ciudadano significa además de ser un portador de derechos y deberes, un portador del derecho a opinar para determinar las políticas del Estado, tener el derecho de influir sobre la actividad del Estado y de participar en la definición y la administración de la ley que el Estado debe proteger (Bauman, p.165), y también, considero, la de ser un ciudadano del mundo que evalúe, a la vez, la suficiencia de la realidad social y del futuro, demostrando la capacidad requerida de armar consensos ético-económicos internacionales entre los Estados.

There is no world political community, and as long as that situation prevails, we must have nation-states, and the leaders of those nations-states must give preference to the interests of their citizens. (Singer, 2004, p. 4)³⁷

En fechas recientes, el Banco Mundial publicó un informe denominado *Poverty Reduction and Growth: Virtuous and Vicious Circles*. En él, afirma que si bien el crecimiento es clave para la reducción de la pobreza, es ella misma la que impide alcanzar tasas de crecimientos altas en América Latina, por ejemplo, región que aún sigue siendo una de las más desiguales del mundo, donde la cuarta parte de la población vive con menos de dos dólares al día.

La importancia que asigna este informe a las múltiples dimensiones de la pobreza y a los factores generacionales históricos enriquece el universo de factores a través de los cuales la pobreza obstaculiza el crecimiento económico. Cito lo que este informe considera lo que son las dimensiones de la pobreza más importantes:

- *Los pobres a menudo tienen acceso limitados a los mercados financieros o a otros complementos necesarios para la inversión privada (tales como derechos de propiedad e infraestructura) esenciales para la acumulación de capital físico y de conocimientos y para la participación en el proceso de crecimiento.*
- *Los pobres suelen tener mala salud, lo que disminuye su productividad y entorpece su habilidad para administrar y generar conocimientos.*
- *Los pobres asisten a escuelas de peor calidad; y los retornos de la educación, que son bajos y tardíos, así como las perspectivas reducidas de movilidad por la otra, desalientan la acumulación del capital humano esencial para el crecimiento.*
- *Los pobres tal vez tengan que afrontar un mayor riesgo del mercado laboral, o tal vez tengan menos capacidad de protegerse contra ese riesgo,*

³⁷ “No hay una comunidad política global, y mientras esta situación prevalece, debemos tener naciones-estados, y los líderes de aquellas naciones-estados deberán dar preferencia a los intereses de sus ciudadanos.”

por lo que encuentran que los retornos a la inversión en capital humano ajustados según el riesgo son menos atractivos.

- *Las regiones y los países pobres cuentan con menos personas capaces de adoptar, administrar y generar nuevas tecnologías que contribuirían a la productividad.*
- *Las regiones pobres quizás carezcan de la infraestructura o del capital humano que las harían atractivas para la inversión extrarregional o de los recursos para desarrollarlos y que facilitarían la movilidad laboral, tanto sectorial como territorial, en busca de oportunidades de ingresos más altos.*
- *Los países con regiones pobres pueden encontrar que las tensiones étnicas o raciales están exacerbadas por las disparidades en el ingreso, lo cual genera tensiones interregionales que hacen que tanto las regiones como el país en conjunto presenten mayores riesgos para la inversión. (Perry, Guillermo E., et al, 2005, pp. 8,9)*

Al hablar de la ética de la responsabilidad económica, lo ideal en estos casos es fomentar la creación de círculos virtuosos en las economías de los países. La tesis, sostiene el informe, de que si el nivel de pobreza disminuyera 10% y todos los factores se encontraran inalterados, el crecimiento económico puede aumentar en 1%. A su vez, si existiera un aumento de 10% en los niveles de pobreza, haría por tanto descender la tasa de crecimiento en 1%, reduciendo las inversiones hasta en 8% del PIB, en especial en los países con sistemas financieros subdesarrollados. (Perry, Guillermo E., et al, p. 8)

Esto se debe a que los pobres, quienes no poseen un acceso seguro a créditos y seguros, no se encuentran en posición de formalizar muchas actividades que son rentables y desencadenan la inversión y el crecimiento, produciendo estos círculos viciosos que hemos citado, y que en el bajo nivel de crecimiento deriva en altos niveles de pobreza y a su vez en un bajo nivel de crecimiento. Pogge comenta que, de acuerdo con el pensamiento normativo occidental, la pobreza global revela una grave injusticia. Señala que no nos encontramos distantes de

un problema que no tiene injerencia en nuestras vidas y que sólo nos obliga el deber positivo débil de ayudar, pues, al contrario de ello, nos encontramos con una íntima vinculación causal y moral con los pobres, ya que les hemos impuesto, según él, un orden institucional global que frecuentemente ocasiona una pobreza extrema, o bien, porque les privamos de una porción equitativa del valor de los recursos naturales explotados. El autor señala, por tanto, que nosotros nos encontramos con la capacidad de finalizar a nuestra implicación con la pobreza extrema de una forma realista, a través de una reforma económica que acabe con ella. (Pogge, *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, 2005, p.266)

El término hacia estas implicaciones que tenemos todos con la pobreza, y que claramente nos expresa Pogge, podrá ser realidad si adoptamos una responsabilidad moral global para abatirla, porque la lucha contra ella no sólo les sirve a los pobres, también es positiva para todo el mundo: la creación de empleos que disminuyan los índices de delincuencia así como la regulación del comercio informal; el sostenimiento de políticas alimenticias sanas que disminuya los gastos públicos que hay sobre salud (obesidad, diabetes, enfermedades cardiovasculares); en materia de educación, considero, por ejemplo, que ninguna política educativa está deslindada de la situación política y económica, por lo que para abatir otro factor que incide en la pobreza, resulta necesario fomentar la inserción de políticas que incluyan a los jóvenes en la vida laboral y los hagan partícipes de la realidad social, de tal manera que cooperen como actores sociales. No podemos ser distantes ante una injusticia que no sólo perjudica a quienes la sufren, sino a todo el mundo en general. Si nosotros somos indiferentes ante las injusticias que muestra la pobreza, estaremos actuando nuevamente inmoralmente. Provocar entonces los llamados "círculos virtuosos", podría contribuir a emprender cambios en cadena con el objeto de mejorar la calidad de todos aquellos seres humanos que viven en desventaja económica frente a otros que gozan de mayores privilegios. Dichos círculos radicarían entonces en la idea de que una estrategia de lucha contra la pobreza (una lucha compartida entre ciudadanos, gobiernos y sus instituciones, Estados,

organizaciones mundiales) en pro del crecimiento debería buscar mejoras en la calidad de vida de la gente como son las de mayores oportunidades para obtener vivienda, el acceso seguro a la salud, impulsar inversiones en infraestructura necesaria para beneficiar a aquellas regiones rezagadas y realizar mayores incentivos para el acceso de los pobres a los servicios públicos.

Una de las estrategias (que puede ser aplicable en algunas sociedades con el consenso de los ciudadanos, gobiernos y sus instituciones), podría ser el de ampliar el acceso a los servicios crediticios y financieros, además de mantener la estabilidad macroeconómica y así poner en práctica políticas sociales (muchas veces señaladas como acciones paternalistas), como son aquellas transferencias en efectivo que proporcionen una adquisición monetaria a las familias pobres, con la seguridad de que puedan mantener a sus hijos en las escuelas y darles atención médica.³⁸

In such areas a special effort, not purely market driven, is needed to jump-start development. It is only after people there have access to adequate food and shelter, vaccines, safe water, basic sanitation, basic health services, and primary education that these poorest areas will attract significant private investment, which may then be sufficient to sustain and continue the advance on its own. (Pogge, Global justice, 2005, p. 13)³⁹

Las estrategias para erradicar la pobreza son importantes, además, para enriquecer políticas a favor del crecimiento como es el caso de la liberalización del comercio, lo cual no sólo propiciará un centro de inversión en aquellas regiones rezagadas sino que además logrará crear un desarrollo económico

³⁸ Un ejemplo de la introducción de programas sociales que sirven como estímulos en la acumulación de activos que harán avanzar el proceso de crecimiento en las poblaciones menos favorecidas, son los que actualmente se implementan en México (Progres/Oportunidades), Colombia (Familias en Acción) y Brasil (Bolsa Familiar), que fusionan las transferencias fiscales a los pobres con incentivos para crear capital humano, por medio de inversiones en educación y salud desde comienzos de la niñez.

³⁹ “En tales áreas un esfuerzo especial, no puramente el del mercado dirigido, es necesario para dar empuje y brincar al desarrollo. Es sólo después de que aquella gente que tiene el acceso adecuado al alimento y a la vivienda, a las vacunas, al agua saludable, a la seguridad social básica, y a la enseñanza primaria, que como las áreas más pobres atraerán una significativa inversión privada, la cual podrá ser suficiente para sostenerse y seguir con el avance por sí solas.”

paulatino: construcción de carreteras y caminos, centros de salud, centros educativos, comercios, entre otros.

Ellos (los pobres) no se enfrentaron a la cruda disyuntiva de tener que elegir entre mantener el régimen anterior o presionar por este tratado de la OMC (Organización Mundial de Comercio). Podrían haber acordado que los aranceles sobre las importaciones manufacturadas a los que se enfrentan los países pobres no deberían ser superiores a los que encaran los países pobres, en lugar de ser, como ahora, cuatro veces más altos. Podrían haber acordado abrir las fronteras a las importaciones de productos agrícolas, textiles y de calzado provenientes de los países pobres. Podrían haber acordado reducir los subsidios a su agricultura, que ascendieron en el año 2000 a 245.000 millones de dólares. La exitosa insistencia de nuestros gobiernos en mantener las exenciones proteccionistas tuvo un enorme impacto sobre el empleo, los ingresos, el crecimiento económico y las rentas públicas en un mundo en desarrollo donde muchas personas están a punto de morir de hambre. (Pogge, La pobreza en el mundo y los derechos humanos, 2005, p. 33)

Por ello, resulta ser moralmente necesario crear entre las naciones el urgente consenso para diseñar políticas arancelarias óptimas para el bienestar de las sociedades que están marginadas de participar activamente en ellas (como por ejemplo, las sociedades de producción agrícola), pues beneficiándose del comercio (en todos aquellos productores de bienes y servicios), se podrá acrecentar, en gran medida, la inversión para el crecimiento, siempre y cuando los países complementen sus acuerdos con inversiones en áreas como la educación, la infraestructura para las regiones y los campesinos pobres que pueden salir beneficiados en una correcta transición económica-comercial.

Sin duda, las estrategias económicas que deben encaminar las naciones en lucha contra la pobreza y en pro del crecimiento (creadas con matices éticos) mejorarán la equidad de los programas de gasto público, orientándose hacia todos aquellos que realmente lo necesitan, en lugar de gastar recursos en subsidios dirigidos a los sectores acomodados (como son las pensiones que producen a gran escala, gastos mayores a los Estados), fortaleciendo las políticas sociales, y en la mayoría de los casos, aumentando la recaudación impositiva a través de sistemas tributarios que reduzcan al mínimo los efectos negativos sobre la inversión.

Transformar al Estado en un agente que promueva la igualdad de oportunidades de acción social, política, económica y cultural a través de un discurso interactivo y consensual, y practicando a su vez una redistribución económica eficaz, no sólo resultará ser uno de los grandes desafíos que enfrenta ya la mayoría de los países subdesarrollados en el momento de poner en marcha mejores políticas económicas y sociales con el objeto de estimular el crecimiento y la reducción de la pobreza y la desigualdad, sino también de hacer valer la justicia sobre toda aquella población que padece pobreza y que se han visto afectada continuamente por la Globalización, carente de un humanismo real (mas no ideal) que sobreponga a la ética sobre los interés egoístas y desinteresados.

Conclusión

Es indispensable repetir insistentemente que todos los hombres, sin excepción, tienen derechos, derechos humanos: derecho a una vida segura y a un trato justo, posibilidad de ganarse el sustento adecuado y procurarse el propio bienestar, derecho a establecer y mantener diferencias por medios pacíficos, participación en todos los ámbitos del ordenamiento político, un libre acceso a las instancias judiciales en caso de injusticias, el equitativo acceso a la información y velar por la transparencia ciudadana. Al lado de los derechos, los hombres también poseen deberes, deberes humanos: como el contribuir por el bienestar general, el de prever las repercusiones de las propias acciones en la seguridad de otros, exigir la igualdad de derechos incluida la de género, el deber de velar por los intereses de las futuras generaciones, promoviendo un desarrollo sostenido y protegiéndolo a su vez, el deber de participar activamente en el ordenamiento político, económico, social y cultural, que quizá sea uno de los más importantes en cuanto al reconocimiento hacia los derechos humanos.

Echar a andar una política honesta de los derechos humanos y al mismo tiempo una política económica eficaz parece ser uno de los grandes desafíos del mundo entero. Debería estar claro que una política de los derechos humanos no puede conformarse con meros discursos políticos, sino a través de un cálculo frío de las condiciones reales para que pueda ser verdaderamente eficaz.

Tanto para los ciudadanos como para el resto del mundo, los cambios globales de las últimas décadas han buscado tener en los derechos humanos, un eje articulador de la estabilidad política de las naciones, así como un tipo de lenguaje común que sustenta la idea de que la democracia es ya un lenguaje oficial de la política global.

Los derechos humanos han cobrado relevancia, sin duda, al paso en que se eliminan fronteras económicas, se reducen las tasas de crecimiento mundial y se ahondan las disparidades del bienestar de las poblaciones entre y dentro de los países. Por ello, el perfeccionamiento gradual de los derechos humanos queda

trunco para asegurar estándares mínimos de vida y seguridad social a la población más marginada, especialmente los que se localizan en lugares periféricos. En más de un sentido la prevalencia de la pobreza limitan los avances de la modernización política.

Considero, por tanto, que un gobierno ha de decidir cuáles procedimientos y medios resultan ser los más eficaces en determinadas situaciones. No está de menos presionar públicamente a favor de un mejoramiento del Estado de derecho. Una valoración así como un control detallado de las constelaciones de poder tanto en política interior como en política exterior es criterio indispensable para una política fundada en criterios éticos. Con base a la ética, será preciso ponderar constantemente, mediante una reiterada valoración de las situaciones, el potencial que existe de riesgo y de oportunidades de una determinada situación. Con la opinión pública, que previamente deberá ser informada, capacitada y educada conforme a la trascendencia de los derechos humanos en sus vidas, será posible lograr grandes objetivos.

El fenómeno de la globalización con sus múltiples estratos ha producido un cambio lo suficientemente drástico a una escala tan global y lo suficientemente perceptible en todo el mundo: las transformaciones armamentistas ligadas a la inversión brutal de su construcción (la cual bien podría erradicar una porción considerable de pobreza en el mundo); el crecimiento económico de determinados países en vías de desarrollo enmascara el creciente número de los pobres; los cambios en la sociedad y el medio ambiente, por las cuales las sociedades comienzan a exigir su derecho a participar en la configuración urgente de su propio orden. Ante ello, corresponde la creación urgente de un ordenamiento mundial de conciencias hacia los derechos humanos: la exigencia de una seguridad global (prevenir crisis, descubrirlas); gestiones de una interdependencia económica; fortalecimiento del Estado de derecho a nivel mundial; el urgente exhorto a políticas que aseguren al medio ambiente y contrarrestar los cambios climáticos, los fuertes índices de contaminación y muertes ocasionados por ella.

La parte más pobre de la población mundial abarca alrededor del 2,800 millones de personas (casi la mitad de la población mundial), la cual posee el 1,2% de la renta global. El poder adquisitivo por persona resulta insignificante y por demás indignante. Más de 1,000 millones de seres humanos viven con menos de un dólar al día. Un tercio de todas las muertes humanas son ocasionadas por causas relacionadas a la pobreza, esto es, cada día mueren 30,000 niños de menos de 5 años a causa de problemas que hubieran podido ser evitados. Por otro lado, los que gozan de las garantías que ofrece una renta global alta, esto es, el 20% de la humanidad, poseen el 90% para su beneficio.⁴⁰ Si se dedicara en las naciones más ricas del mundo el ofrecimiento del uno o dos por ciento de la renta a la erradicación de la pobreza es, sin duda, parte de una obligación moral urgente.

La prosperidad y el crecimiento económico de los más favorecidos hacen posible la creación de un círculo vicioso de desigualdad-pobreza. Los derechos humanos existen; hacer caso omiso de su trascendencia ética es, indudablemente, una falta grave de responsabilidad hacia la humanidad entera.

Desde el trasfondo de una situación en la que se han ido configurando diversos centros de poder con intereses parcialmente diferenciados, quise concentrarme (entre muchas diversas ideas y hechos) en la estructura de una ética de la responsabilidad económica inscrita en el imperio de la globalización, que, no obstante, tiene múltiples consecuencias para la praxis política. En efecto: una nueva política global no será realizable sin una nueva ética global. Una ética de la responsabilidad económica significa, por tanto, un deber de conciencia que no se dirige a lo bueno y justo abstracto, sino a lo bueno y justo concreto, en particular lo que nos atañe que es el combate a la pobreza en el mundo.

Para los Estados deben existir los mismos criterios éticos que para los individuos. Considero que no vale la idea de que sólo el individuo tiene derecho a sacrificarse a sí mismo en defensa de un principio moral, mientras que el hombre de Estado

⁴⁰ Cfr. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Organización de las Naciones Unidas, Informe de la campaña “Unidos contra la pobreza”, 2006.

no tiene derecho de sacrificar al Estado en defensa de, por ejemplo, erradicar la pobreza y las desigualdades sociales. Todos, absolutamente, pertenecemos a una cadena de causas que afectan al otro para bien o para mal. La pobreza, en tal sentido, deberá comprenderse actualmente no sólo desde una perspectiva concreta (no idealista) que permita ser estudiada y medida de acuerdo a las diferentes formas en las que se muestra (de acuerdo a la situación socioeconómica general de cada región, así como de los patrones culturales que expresan un estilo de vida dominante), sino también como un problema moral que debe ser erradicado en su totalidad con el apoyo de un consenso social que busque crear políticas económicas coherentes (haciendo valer la razón comunicativa entre las partes, gobierno, ciudadanos, sociedades para un bienestar generalizado), así como con el soporte jurídico debido y una ética explícita en su discurso. Es cierto, pues, que el mundo debe ser contemplado como es de hecho, y no únicamente como debería ser. Por eso, es preciso partir constantemente del momento "es" para progresar hacia el momento "debe ser".

Hoy en día, la Globalización es, indudablemente, un sistema que, como su nombre lo indica, absorbe globalmente casi todos los estratos de la vida del hombre (social, político, educativo, económico, financiero, cultural), desatendiendo, en la mayoría de las veces, la participación de las sociedades para el adecuado diseño de políticas económicas adecuadas operativa y funcionalmente. Si partimos de que los círculos económicos influyentes deberían, en sus negociaciones económicas y en el contexto histórico en el que se desenvuelve la globalización, tratar de congraciarse con quienes respetan los derechos humanos, entonces se forjaría un círculo virtuoso con valores compartidos. No se trataría, entonces, de buscar unanimidad numérica, sino más bien la conformidad moral. Una política de derechos humanos, por tanto, sólo es creíble cuando se mantiene la misma "vara de medir" aquellos acontecimientos que ameriten ser juzgados y sancionados⁴¹ de conformidad con los muy diversos tratados, cartas, convenios, pactos que existen para la protección y promoción

⁴¹ A diferencia de lo que acontece en Estados Unidos, por ejemplo, con respecto a las lesiones masivas de los derechos humanos en Cuba, Libia, Irán e Irak, donde siendo esta gran potencia miembro fundador de la ONU ha violentado gravemente los derechos humanos en estos países.

de los derechos humanos, como es la Declaración de los Derechos del Hombre, por sólo mencionar un ejemplo de los múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hay sobre el tema, y que bien están en constante potencia de ser aplicados sobre todas las vejaciones que se han cometido contra la dignidad de supervivencia de los seres humanos como es la pobreza.

La política social y el avance de los derechos humanos confinados a proyectos microsociales que si bien racionalizan el gasto público y focalizan la ayuda a los grupos más necesitados, carecen de los alcances necesarios al propósito de elevar sistemáticamente el bienestar de toda la sociedad. Al descuidarse el crecimiento económico y el equilibrio dinámico del mercado laboral, la política social apenas puede soportar las consecuencias polarizadas o excluyentes de las políticas económicas. El notorio avance de la globalización, de las libertades individuales y de la modernización política formal habrían que acomodarlos con progresos análogos en los derechos colectivos, humanos, de una democracia atenta a las demandas ciudadanas.

La mitad de la población mundial adolece de pobreza. Ella misma no puede ser considerada como un factor inherente al anhelo que muchos poseemos sobre la formación del mejor de los mundos posibles. Por ello, la formulación de una ética global que permita ajustar un nuevo ordenamiento económico responsable deberá dirigir la vista a la transformación del Estado como promotor y defensor de los derechos humanos, gracias a un discurso consensuado (ciudadanía, Estado, organizaciones civiles, agentes políticos), interactivo, y que practique (a través de su legítima posición) una redistribución económica justa, como uno de los grandes retos que le convienen no ya a unos cuantos, sino a todos en general, y así cambiar de raíz las conciencias y la errónea actitud de permanecer pasivos frente al estado que guardan hoy los países subdesarrollados (entre ellos México) con un poder adquisitivo injusto y con altos niveles de pobreza, vulnerando la legítima fuerza ética de los derechos humanos.

Como nota para futuros estudios, quisiera apuntar que la defensa de tales derechos pueden verse fortalecidos a través de diversos organismos autónomos,

independientes y de consulta tanto nacionales como internacionales como son los Consejos Económicos y Sociales, en los que a través de ellos se prevé la participación de los agentes económicos y sociales en la toma de decisiones de la política económica, y sociolaboral, constituido por los representantes de las principales actividades económicas y sociales, para sugerir las adaptaciones económicas y sociales necesarias, sobre todo por causa de la introducción de nuevas técnicas.

A través de dichos agentes (los Consejos) se pueden hallar los valores democráticos así como un interés en la lucha contra la pobreza y la exclusión social. En ellos, se pueden dinamizar incluso a los diversos agentes de la sociedad civil organizada (Venezuela, Brasil, Ecuador, España, Francia, entre otros) para que se conviertan en un elemento trascendente del clima democrático y de la orientación en un camino de desarrollo, que elimine los niveles de pobreza y marginación existentes.

Con la existencia de los Consejos Económicos y Sociales se pueden hallar ejes articuladores con componentes éticos como son el de instar a que todos los países promuevan la buena gestión de asuntos públicos, esencial para el desarrollo sostenible, así como el de reafirmar políticas económicas acertadas en pro de la erradicación de la pobreza, y que la libertad, la paz, la estabilidad internas, el respeto a los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo y el compromiso de forjar sociedades justas y democráticas son también elementos esenciales que pueden reforzarse mutuamente.

Bibliografía

Abbagnano, Niccola, *Diccionario de Filosofía*, FCE, México, 2000.

Atienza, Manuel y Juan Ruíz Manero, *A propósito del concepto de derechos humanos de Francisco Laporta*, Revista de Filosofía *Doxa*, Número 4, Universidad de Alicante, España, 1987.

Barone, Víctor, *Globalización y Neoliberalismo. Elementos de una crítica BASE-IS*, BASE Investigaciones Sociales, Asunción, Paraguay, 1998.

Bauman, Zygmunt, *Pensando sociológicamente*, Ediciones Nueva Visión, Buenos Aires, 1990.

_____, *Vidas desperdiciadas*, Paidós, España, 2005.

Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991.

Boehm, Ulrich, *¿El derecho domina a la política? Jürgen Habermas en diálogo con Ronald Dworkin. Comentarios adicionales de Klaus Günther*, en *Filosofía hoy*, FCE, México, 2007.

Brugger, Walter, *Diccionario de Filosofía*, Herder, España, 1995.

Cicerón, Marco Tulio, *La Leyes*, Prometeo, Valencia, 1943.

Cockcroft, James D., *La esperanza en México*, Siglo XXI, México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.

Cossío, José Ramón, *Los derechos sociales como normas programáticas y la comprensión política de la Constitución*, en Rabasa, Emilio, *Ochenta años de vida*

constitucional en México, México, Cámara de Diputados-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Cruz Parcero, Juan Antonio, *Los derechos sociales como técnica de protección jurídica*, en Carbonell, Miguel et al, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, México, Porrúa-UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

_____, *Ronald Dworkin: Una concepción de la moralidad basada en derechos*, en *El concepto del derecho subjetivo*, Fontamara, México, 1999.

Chaunu, Pierre, *Historia y Población*, FCE, México, 1982.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Nueva York, 1948.

Diccionario de la Lengua Española, 22ª Edición, Espasa-Calpe, Madrid, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, Séptima Parte, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

Dieterlen, Paulette, *La universidad y los derechos de bienestar*, revista *Estudios*, vol. 39-40, pp. 169-178, México, febrero 1995.

_____, "Los derechos de los pobres y nuestras obligaciones para con ellos" en "La Pobreza: un estudio filosófico", Capítulo III, FCE-UNAM, 2006, México.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 2002.

Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, *Derechos Humanos*, Volumen 3, Aguilar, 1979. Escrito por Egon Schwelb.

Ehrlich, Eugen, *Fundamental Principles of the Sociology of Law*, Harvard Studies in Jurisprudente V, Harvard University, 1936.

Feinberg, Joel, *Social Philosophy*, Prentice Hall, Nueva Jersey, 1979.

Fernández Santillán, José F. (comp), *Norberto Bobbio: el filósofo y la política. Antología/estudio preliminar y compilación de José F. Fernández Santillán*, FCE, México, 2004.

Fernández Segado, Francisco, *La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el estado social* en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 83, Sección de Artículos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, Trotta, España, 2006.

Foucault, Michel, *Seguridad, Territorio, Población*, FCE, México, 2006.

Friedman, Lawrence, *Legal culture and social development* en L. Friedman y S. Macauley, *Law and the behavioural sciences*, Indianápolis, 1969.

García Máñez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México: Porrúa, 1996, p. 488.

Gaudemar, Jean Paul de, *La movilización general*, La Piqueta, Madrid, 1981.

Goldin, Ian y Kenneth A. Reinert, *Globalización y pobreza*, Serie Desarrollo para todos No. 10., Banco Mundial, 2005.

González Casanova, Pablo, *La democracia en México*, Era, México, 1976.

Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980.

Heller, Herman, *Teoría del Estado*, FCE, México, 1971.

Informe de la campaña “Unidos contra la pobreza”, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006.

Introducción al Estudio del Derecho Sanitario, Programa de Difusión Jurídica para Entidades Federativas, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Salud, México, 2006)

Korzeniak, José, *Curso de Derecho Constitucional 2º*, FCU, Montevideo, 1987.

KUNG, Hans, *Una ética mundial para la economía y la política*, Trotta, Madrid, 1999.

Laporta, Francisco, *Sobre el concepto de derechos humanos*, Revista de Filosofía *Doxa*, Número 4, Universidad de Alicante, España, 1987.

Los derechos humanos, económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar. Víctor Manuel Bullé Goyri y Luis Orcí Gándara, Coordinadores. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2007.

PERRY, Guillermo E., *et al.*, *Reducción de la pobreza y crecimiento: Círculos viciosos y círculos virtuosos*. Resumen Ejecutivo. Estudios del Banco Mundial sobre América Latina y El Caribe, Banco Mundial, Washington, 2005.

Pogge, Thomas, *Global Justice*, Blackswell Publishing, Oxford, 2005.

_____, *La pobreza en el mundo y los derechos humanos*, Paidós, Barcelona, 2005.

Principales Declaraciones y Tratados Universales de Derechos Humanos ratificados por México, compilado por Silverio Tapia, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1999.

Procacci, Giovanna, *Ciudadanos pobres, la ciudadanía social y la crisis de los Estados del Bienestar*. En: García, Soledad y Lukes, Steven (Comps.), *Ciudadanía: justicia social, identidad y participación*, Siglo XXI, 1999, España.

_____, *Social economy and the government of poverty*, en *The Foucault effect*, Burchell, Gordon y Millar (Comps.), University of Chicago Press, 1991.

Recasens Siches, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, FCE, Dianoia, Anuario de Filosofía, UNAM, 1956.

_____, *Sociología*, 2002, FCE, México.

Renón Corona, Arturo, *El corporativismo sindical y sus transformaciones*, Nueva Antropología. Revista de Ciencias Sociales, Número 59, Sección Contenido, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001.

Risso Ferrand, Martín J., *Declaración inconstitucional por omisión en el dictado de actos ordenados por la Constitución* en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Número 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001.

Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, Porrúa, México, 2006.

Sen, Amartya, *Nuevo Examen de la Desigualdad*, Alianza Editorial, Madrid, 2000.

_____, *Sobre ética y economía*, Alianza Universidad, Madrid, 1997.

Singer, Peter, *One World: the ethics of globalization*, Yale University Press, Second Edition, 2004.

Schwarz, Carl, *Jueces en la penumbra: la independencia del Poder Judicial en los Estados Unidos y en México*, Anuario Jurídico, México, 1977, t. II.

Villoro, Luis, *El poder y el valor*, FCE, México, 1999.

Zepeda, Jorge Antonio, *Ejercicio de las potestades judiciales* en Anales de Jurisprudencia, Número 234, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.